

The coat of arms of Torrox is a shield divided into four quadrants. The top-left quadrant is red and features a yellow castle tower. The top-right quadrant is blue and features a yellow rampant lion. The bottom-left quadrant is blue and the bottom-right quadrant is red. Above the shield is a yellow crown with red and blue details. A yellow ribbon scrolls around the shield with the text 'MUY NOBLE' on the left, 'DE TORROX' on the right, and 'MUY LEAL VILLA' at the bottom. The title 'ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2015' is written in red serif font across the center of the shield.

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2015

Ayuntamiento de Torrox
Plaza de la Constitución, 1
29770 Torrox (Málaga)
Teléfono 952538862
Número de fax 952538100

TABLA DE CONTENIDO

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles, pág.4 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006; 23 de octubre de 2012*).
2. Impuesto sobre Actividades Económicas, pág.10 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, pág.15(*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, pág.17 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
5. Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana, pág.23 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006; BOP 6 de marzo de 2013*).
6. Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, pág.30
 - a) Por ocupación con vallas, mercancías, andamios, etc. Pág.32 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - b) Utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público. Pág.33 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - c) Ocupación del vuelo público con rótulos, postes, anunciadores y toldos. Pág.36 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - d) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, veladores, tablados, plataformas y cualquier otro elemento de naturaleza análoga. Pág. 37 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006; BOP 101 de 29 de mayo de 2013*).
 - e) Instalación de quioscos en la vía pública. Pág. 38 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - f) Aprovechamiento especial con venta ambulante en régimen de mercadillos, comercio callejero, comercio itinerante y otros aprovechamientos de la vía pública. Pág. 40 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - g) Entrada de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas de uso público y la reserva de vía pública para estacionamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Pág. 41 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - h) Por el estacionamiento reglado de vehículos de tracción mecánica en vías públicas. Pág. 43 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
7. Tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas, pág 46
 - a) Otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos. Pág. 46
(*B.O.P. 9 de febrero de 2006 ; 17 de marzo de 2011*).

- b) Otorgamiento de licencias urbanísticas. Pág. 50 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - c) Servicios en el cementerio municipal. Pág. 56 (*B.O.P. de 2006*).
 - d) Tramitación/Expedición de documentos, a instancia de parte. Pág. 58 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - e) Servicio de inmovilización, retirada y subsiguiente custodia de vehículos. Pág. 65 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - f) Prestación de servicios en materia de autotaxi y actuaciones relacionadas con los mismos. Pág. 66 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006; 23 de octubre de 2012*).
 - g) Prestación de servicios de mercado municipal. Pág. 67 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - h) Servicios de recogida de basura. Pág. 68 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006; acuerdo revocación pleno de 30/08/2007 al acuerdo pleno 24/02/2004 supresión tasa basura diseminado; B.O.P. 95 de 21 de mayo de 2013*).
 - k) Servicio de depuración de aguas residuales. Pág. 70 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - l) Servicios reguladores del transporte colectivo. Pág. 70 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006 y 5 de diciembre de 2008*)
- 8 Contribuciones especiales, pág. 72 (*B.O.P. de 1996*).
- 9 Precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades municipales, pag. 79
- a) Corredor de frutos municipal. Pág. 80 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - b) Por servicios del Patronato Municipal de Deportes. Pág. 81 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - c) Por uso de instalaciones municipales. Pág. 84 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - d) Radio Municipal. Pág. 85 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006*).
 - e) Celebración de bodas civiles. Pág. 86 (*B.O.P. 9 de febrero de 2006; B.O.P. 11 de marzo de 2014*).
10. Tasa por suministro de agua , pág. 87 (*B.O.P. 13 de abril de 2005 y 23 de noviembre de 2010*).
11. Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, pag. 98 (*B.O.P. 13 de abril de 2005*).
12. Tasa por resolución administrativa de la declaración jurídico-urbanística en que puedan encontrarse las construcciones, edificaciones e instalaciones en el término municipal de Torrox, pag. 102 (*B.O.P. 227 de 27 de noviembre de 2013*)
13. Impuesto sobre gastos suntuarios, pag. 107 (*B.O.P. 166 de 1 de septiembre de 2014*)

1.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPITULO I : HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.
2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de usufructo
 - c) Del derecho de propiedad.
 - d) De un derecho real de superficie.
3. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
5. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 2º.

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos al uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPITULO II: EXENCIONES

Artículo 3º.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección en las instalaciones fabriles.

Artículo 4º.

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, Para determinar el alcance efectivo de la exención y el procedimiento a seguir para su solicitud y tramitación se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2.187/1.995, de 28 de diciembre y demás normativa que resulte de aplicación. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
 - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.
- d) Los de titularidad, en los términos previstos en el artículo 5º de la presente Ordenanza, de las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y en cuantas disposiciones la desarrollen y complementen.
- e) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 4,21euros.
- f) Los bienes inmuebles rústicos cuando para cada sujeto pasivo la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el artículo 62.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no supere los 7,21euros.

CAPITULO III: EL SUJETO PASIVO

Artículo 5º.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la

titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

CAPITULO IV: BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6º.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.
3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

CAPITULO V: DEUDA TRIBUTARIA

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el **0,7%**.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica y de características especiales, queda fijado en el **0,7%**.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.**Artículo 10º.**

1. Tendrán derecho a una bonificación del **50%** en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
3. La concesión de la prórroga en el beneficio fiscal para los ejercicios respecto de los que pudiera resultar de aplicación, hasta completar el plazo máximo de disfrute del mismo permitido por la Ley, queda sometida a la aportación en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al devengo del impuesto de los correspondientes ejercicios, de la documentación que en cada caso se indique en el Decreto de concesión inicial de dicha bonificación. La no aportación en dicho plazo de la precitada documentación, tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a gozar de la bonificación para aquellos ejercicios ya devengados. Siendo necesaria la confirmación anual para cada ejercicio bonificado.

Artículo 11º.

1. Tendrán derecho a una bonificación del **50%** en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.
2. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 12º.

Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una **bonificación del 25%** en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos que recaiga sobre su vivienda habitual aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Para gozar de esta bonificación será preciso el cumplimiento simultáneo de los siguientes condicionantes:

1. Que se formule solicitud expresa, por parte del titular de la vivienda, miembro de dicha familia, que figure como obligado al pago en el recibo del impuesto del año a partir del cual se efectúa la solicitud; adjuntándose a la misma copia del título acreditativo de la condición de familia numerosa. En este sentido, y para el supuesto en que el cónyuge solicitante no figure como obligado al pago en el recibo del impuesto del año a partir del cual se efectúa la solicitud, y la vivienda a que se refiera forme parte de los bienes integrantes de la sociedad matrimonial de gananciales; además del documento anteriormente indicado, se deberá aportar fotocopia del libro de familia en el que conste la anotación del matrimonio y el régimen económico matrimonial aplicable al mismo, así como fotocopia de la escritura de propiedad de la vivienda en cuestión.
2. Que los miembros de la familia estén empadronados y residan en el término municipal de Torrox
3. Que el valor catastral de dicha vivienda sea inferior a 40.000 euros.
4. Que ni los beneficiarios ni los miembros de su unidad familiar sean sujetos pasivos en este impuesto por otra vivienda distinta a la afectada por esta bonificación.
5. Que se domicilie la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a la vivienda habitual en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.

El cumplimiento de los requisitos anteriores se acreditará mediante la aportación de los documentos que justifiquen

el derecho al disfrute del precitado beneficio tributario, sin perjuicio de la oportuna comprobación por parte de la Administración. La bonificación que habrá de solicitarse necesariamente antes del primero de febrero de cada año y caso de ser concedida, surtirá efecto únicamente en el ejercicio para el que sea otorgada, siendo improrrogable y debiendo solicitar nuevamente la misma para el ejercicio siguiente.

A la vista de las solicitudes presentadas, mediante propuesta de resolución efectuada por el órgano competente en materia de gestión tributaria del impuesto, se determinarán los solicitantes que, por cumplir los requisitos, tendrán derecho a gozar del beneficio tributario. La aplicación de este beneficio fiscal se reflejará en las listas cobratorias del impuesto para cada ejercicio.

Esta bonificación sólo será aplicable cuando el impuesto se recaude a través de recibo, no teniendo efectividad para aquellos ejercicios en los que se recaude a través de liquidación individualizada.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.

Artículo 13º.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 14º.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 15º.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPITULO VII: GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 16º.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Excmo. Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes

a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias en inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en lo supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de la Ley, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.
5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del uno de marzo de cada año. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección general del Catastro, figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.
8. El coeficiente reductor aplicable a las construcciones ubicadas en suelo rústico a efectos del art. 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año 0,8.

Artículo 17º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 18º.

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde el día 1 de Enero de 2006, manteniéndose su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

2.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- c) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

4. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4º.- Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos

Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
- Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2º. El importe neto de la cifra de negocios será , en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del Art. 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. A estos efectos, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4º. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se

- destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realcen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - g) La Cruz Roja Española.
 - h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto, pero sí en la declaración censal (036).
 3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad. A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática. En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 del RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. Los beneficios regulados en las letras e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. La solicitud de las exenciones a que se refiere este párrafo, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido. Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del IAE, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003 siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal, así como las bonificaciones previstas por la Ley.

Artículo 7º.- Cuota de Tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8º.- Coeficiente de Ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercido en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9º.- Coeficiente de Situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.
2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación.

Categoría primera:	Toda la franja desde CN 340 hacia el mar, y fachada a CN 340 en la parte superior y Plaza de la Constitución en Torrox	2
Categoría segunda:	Resto del municipio	1,8

3. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10º.- Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
 - a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 - b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.
2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute .

Artículo 11º.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1 , 833.2 , 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin lo sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 12º.- Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en el RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en el RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 13º.- Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales
2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales

Disposición Final Única. - Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2006 tras su publicación en el BOP, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

3.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Art. Preliminar.- En virtud de las facultades conferidas por el **RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales**, este Ayuntamiento acuerda establecer el tipo de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los términos recogidos en la presente Ordenanza Fiscal. Los restantes elementos determinantes del tributo no son objeto de regulación en la misma por entender esta Corporación que su ordenación en **RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales** es suficiente sin necesidad de ampliación e interpretación de los mismos, para su aplicación efectiva en este municipio.

Art. 1º

.- De conformidad con lo previsto en el art. 95 del **RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales**, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clase / Cuota	Coefficiente 1,3 en todos los tramos. Cuota en Euros.-
A) Turismos	
< 8 cf	16,41
8-11,99 cf	44,30
12-15,99 cf	93,52
16-19,99 cf	116,49
> 20 cf	145,60
B) Autobuses	
< 21 plazas	108,29
21-50 plazas	154,23
>50 plazas	192,79
C) Camiones	
< 1000 Kg.cu	54,96
1000-2999	108,29
>2999-9999	154,23
>9999	192,79
D) Tractores	
< 16 cf	22,97
16-25 cf	36,10
> 25 cf	108,29
E) Remolques y semirremolques	
>750 y < 1000	22,97
1000-2999	36,10
>2999	108,24
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	5,74
Motocicletas hasta 125 cc	5,74
>125-250	9,84
>250-500	19,69

>500-1000	39,38
>1000 cc	78,76

1. A solicitud de los interesados y por acuerdo de la Junta Local de Gobierno se podrán conceder las siguientes bonificaciones de la cuota del impuesto:
 - a) Vehículos históricos: 100%
 - b) Vehículos de mas de 50 años de antigüedad: 75%
 - c) Vehículos de mas de 25 años y menos de 50 años de antigüedad: 50%

La antigüedad será contada desde la fecha de la fabricación del vehículo. Si esta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Transcurridos tres meses sin caer resolución expresa la petición se entenderá desestimada. Esta bonificación se aplicará a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite, sin que en ningún caso se admita el prorrateo.

2. Los vehículos de primera matriculación podrán disfrutar de una bonificación del 50% de la cuota en el año siguiente al de su matriculación y del 25% del período impositivo siguiente a éste, siempre que se trate de cualquier clase de vehículos de propulsión eléctrica o híbridos.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando, en todo caso, Tarjeta de Inspección Técnica del nuevo vehículo.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de un mes desde la fecha de matriculación del vehículo nuevo.

Una vez reconocido por la administración el derecho al disfrute de esta bonificación, la misma surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se hubiese matriculado el vehículo nuevo.

Art. 2º

.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Art.3º

.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículo o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el NIF o CIF del sujeto pasivo. Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el ap. anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Art.4º

.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOP y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Normativa aplicable.

Son fuentes normativas de rango superior de la presente ordenanza las siguientes: arts 100 a 103 del RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás normativa que resulte de aplicación

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

Artículo 3º.-Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º.-Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Se determinará por el mayor de los siguientes:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En los demás supuestos tomando como base los índices o módulos aprobados por el Ayuntamiento como anexo a esta ordenanza, cuyo carácter será siempre de mínimos.

Artículo 6º.-Cuota.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7º.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen general de este impuesto será el **3,2 %**.

Artículo 8º.-Devengo.-

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9º.-Gestión.-

Con la presentación de la solicitud de la licencia el sujeto pasivo o su representante está obligado a presentar ante este Ayuntamiento la correspondiente autoliquidación, según modelo aprobado al efecto, que contemple los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dicha norma. Lo que en su caso dará lugar a la oportuna liquidación complementaria y definitiva o a la declaración de la provisional como definitiva.

La liquidación provisional se practicará no sólo cuando se conceda la preceptiva licencia, sino también cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra.

La naturaleza de la liquidación provisional es a cuenta de la definitiva y se efectuará en función de los índices y módulos aprobados en la presente ordenanza.

Artículo 10º.-

En cuanto a la liquidación y recaudación se estará a lo dispuesto en las disposiciones que al respecto se establecen en la Ley General Tributaria y a los preceptos correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.-

Las infracciones y sanciones se regirán por la Ley General Tributaria así como por las normas que se establecen en el

Reglamento General de Inspección de los Tributos.

Artículo 12º.- Bonificaciones.

1.- Gozarán de bonificación en la cuota del impuesto **del 90%** las construcciones, instalaciones u obras que sea declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Dicha declaración habrá de ser adoptada por el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y evacuados los pertinentes informes jurídicos y técnicos: Las circunstancias que motivaran la bonificación ha de mantenerse durante el plazo de 5 años inmediatos siguientes a la fecha de la terminación y puesta en funcionamiento de las obras, instalaciones o edificaciones, dando lugar en caso contrario, a la pérdida de la bonificación aprobada con reintegro su cuantía mediante liquidación practicada al efecto.

Para determinar la fecha de inicio del cómputo de 5 años a que se hace referencia en el párrafo anterior el beneficiario de la bonificación, una vez obtenida la licencia de primera ocupación, apertura o puesta en funcionamiento de las instalaciones o cualquier otra autorización administrativa de cualquier administración, si fuese precisa deberá comunicarse el inicio del uso de las instalaciones, obras o edificación.

Evacuado informe técnico favorable de la fecha del mismo será la determinante del cómputo del plazo.

Los beneficiarios, al presentar la solicitud, deberán acreditar encontrarse al corriente de pago de todas las exacciones municipales.

La solicitud habrá de formularse por el interesado en el momento de presentación de la correspondiente declaración, entendiéndose desestimada la petición de no recaer resolución expresa en el plazo de cinco meses. Concedida la bonificación se aplicará la misma a la liquidación definitiva que en su caso se practique, dando lugar a la devolución del exceso abonado.

2.- Viviendas de protección oficial de promoción privada, pública y rehabilitación preferente de viviendas:

- Viviendas de Protección Oficial de promoción pública o privada: **50%**
- Viviendas de Protección Oficial para su promoción en régimen de alquiler: **50%**.
- Rehabilitación preferente de viviendas: **50 %**.

Los interesados al presentar la solicitud de licencia de obras deberán ingresar en las arcas municipales la totalidad del impuesto.

Al solicitar la bonificación deberán acreditar encontrarse al corriente de pago de todas las exacciones municipales y será requisito indispensable aportar original o fotocopia compulsada de la cedula de calificación provisional expedida por la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía u órgano que le sustituya, para la actuación protegida que se vaya a realizar.

Concedida la bonificación se aplicará a la liquidación definitiva del impuesto que se practique, dando lugar a la devolución del exceso abonado.

Con la solicitud de licencia de primera ocupación o utilización del edificio se debe aportar la calificación definitiva expedida por el organismo competente. La no obtención y/o presentación de la calificación definitiva dará lugar al ingreso de la cuota indebidamente bonificada con los intereses legales devengados.

3.-Gozarán de una **bonificación del 50% en la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.**

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Esta bonificación únicamente se aplicará en aquellos supuestos de construcciones, instalaciones y obras que por su antigüedad no estuvieran sometidas a las normas de supresión de barreras arquitectónicas.

Disposición Final.- La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo a la Ordenanza nº 4

Los módulos a que se refiere el artículo 5 de la Ordenanza y que a efectos de valoración constituyen los mínimos de base de coste a aplicar a la totalidad de la construcción, instalación u obra, son los que a continuación se especifican:

A) En las Construcciones, Instalaciones u Obras de nueva planta ampliación que requieran la presentación de Proyecto (euros/m2):

Edificio de viviendas o apartamentos	415
Locales en bruto en edificios de viviendas	219
Viviendas adosadas o pareadas	480
Viviendas unifamiliares aisladas	582
Edificio para explotación hotelera de 1*	498
Edificio para explotación hotelera de 2*	558
Edificio para explotación hotelera hasta 3*	617
Edificio para explotación hotelera desde 4*	800
Naves industriales	250
Locales para uso de aparcamientos y trasteros	239
Locales comerciales y recreativos	360
Adaptación y reforma de locales para uso comercial	200
Locales de uso o interés social, asistencial, cultural, religioso o deportivo	358
Almacén para aperos de labranza	360
Campos de golf	18
Camping	8

B) En las obras que por su escasa entidad no requieran la presentación de presupuesto aprobado por el Colegio Oficial correspondiente:

ALBAÑILERÍA	EUROS
M2 muro de bloques de hormigón de hasta 20 cms de espesor	32
M2 fabrica a la capuchina o muro carga 25 cms	42
M2 tabique LHD tomado con mortero cp	22

M2 fabrica de LHD de ½ de espesor cp	28
M2 formación de cubierta de teja árabe o terraza (sin forjado)	60
p.a peldañado y terminación escalera, una planta	1600
M2 formación de pérgola	50
PAVIMENTOS Y REVESTIMIENTOS	
M2 solería de terrazo o gres y pp de rodapié	40
M2 pavimento en caminos de rodaje, acerados, terrazas, escalinatas en interiores de parcela	30
M2 alicatado con azulejos 20x20 o similar	40
M2 aplacado de mármol en zócalos y revestimiento de fachada	60
M2 enfoscado con mortero de cemento	18
M2 guarnecido y enlucido de yeso	6
Falso techo de escayola o similar	12
m.l.balaustrada de cemento y remates	70
CARPINTERÍA Y CERRAJERÍA	
M2 ventana o cierre aluminio lacado acristalado	105
M2 ventana o cierre madera acristalado	118
M2 reja o cancela metálica	72
M2 baranda metálica, antepecho o balcón	50
Ud. Puerta de paso madera, hoja 62-72-82	250
Ud.puerta de entrada metálica o madera	420
Ud.puerta de entrada garaje	750
Ud.escalera metálica una planta	900
FONTANERIA Y SANITARIOS – ELECTRICIDAD	
Ud. Instalación aseo, dos aparatos o cocina	750
Ud. Instalación cuarto de baño completo	1500
P.A instalación eléctrica empotrada por cada habitación hasta 20 m2	66
CERCAS	
Metro lineal vallado de parcela con alambrada	36
Metro lineal vallado mixto con muro y celosía o similar	90
VARIOS	
Ud. chimeneas y barbacoas	1600

M2 láminas de agua en albercas, aljibes y depósitos	220
M2 piscinas (m2 lámina agua)	293
M2 demolición	60
M2 ejecución y urbanización viales	85
M2 tratamiento y urbanización espacios residuales de conjuntos edificatorios	50

Cualquier otra construcción, instalación u obra no comprendida en la relación anterior, se liquidará aplicando el módulo correspondiente a la que más de asemeje a la misma.

5.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir entre otros en:
 - a) negocio jurídico “mortis causa”
 - b) declaración formal de herederos “ab intestato”
 - c) negocio jurídico “intervivos”, sea de carácter oneroso o gratuito
 - d) enajenación en subasta pública
 - e) expropiación forzosa.

Artículo 2º.- Sujeción.

1. Están sujetos a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.
2. Estará asimismo sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3º.- No sujeción.

No están sujetas a este Impuesto:

- a) En los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) En los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPITULO II.- EXENCIONES**Artículo 4º.-**

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, conforme a lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. El derecho a la exención se obtendrá en función del presupuesto de ejecución de la obras que afecten a los inmuebles realizadas por el sujeto pasivo y que hayan finalizado en los últimos cuatro años, en relación con el valor catastral del inmueble en el año de la transmisión, exigiéndose a tal efecto que, durante este período de cuatro años, se hayan realizado obras de conservación, mejora o rehabilitación, cuyo presupuesto de ejecución supere el 25% del valor catastral del inmueble en el año de la transmisión. Para gozar de esta exención, los sujetos pasivos deberán solicitar expresamente su concesión en el plazo de 30 días hábiles a contar desde la fecha del devengo y acreditar la realización de las obras mediante la aportación de la documentación siguiente:
 - Licencia municipal de obras.
 - Carta de pago de la tasa urbanística por el otorgamiento de la licencia.
 - Certificado final de obras.
 - Carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio de Torrox, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El Municipio de Torrox y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

CAPITULO III: SUJETO PASIVO.**Artículo 6º.-**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno. O que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.
3. La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

CAPITULO IV: BASE IMPONIBLE.**Artículo 7º.-**

1. La Base Imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.
2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será el siguiente:
 - a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: **3,7 %**
 - b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: **2,8%**
 - c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: **2,7%**
 - d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: **2,7%.**
4. Se aplicará una reducción del 50% a los nuevos valores catastrales modificados, conforme establece el artículo 107.3 del R.D Legislativo 2/2004 de 5 de marzo para los años 2013 y 2014 y del 40% para los años 2015, 2016 y 2017.

Artículo 8º.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el

periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a, b, y c anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a, b, c, d, y f de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:
 - El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a

realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente respecto del mismo el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de esta ordenanza fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CAPITULO V: DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 13º.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores, el tipo de gravamen del 25%, que será único para los distintos periodos de generación del incremento

CAPITULO VI.- DEVENGO.

Artículo 14º.-

1. El Impuesto se devenga:
 - A) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a. En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b. En los supuestos de expropiación, con carácter general, cuando se firma el acta de ocupación previo pago o consignación del justiprecio y, cuando se trate de expropiaciones llevadas a cabo por el procedimiento de urgencia, la del depósito previo y pago o consignación de la indemnización por rápida ocupación a que se refieren las reglas 4ª y 5ª del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.
 - c. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 15º.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclamen la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según al regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Sección Primera. Obligaciones Materiales y Formales.

Artículo 16º.-

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 17, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.
2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de 30 días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la autoliquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, aportándose justificación documental suficiente que permita la valoración del terreno mediante la identificación del mismo en los censos elaborados por la Dirección General del Catastro y en concreto:
 - a) Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles satisfecho por la finca transmitida.
 - b) Modelo oficial, presentado ante la Dirección General del catastro, de declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana, cuando dicha alteración no figure aún en el recibo indicado en el párrafo anterior.
 - c) En defecto de lo anterior, certificación expedida por la Dirección General del Catastro.

Artículo 17º.-

1. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de a las normas reguladoras del impuesto, y en el caso que la Administración Municipal no encontrase conforme la autoliquidación presentada, practicará liquidación, rectificando los elementos tributarios mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma liquidación por los hechos impondibles contenidos en el documento que no hubiesen sido declarados por el sujeto pasivo.
2. Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar la declaración y los documentos a que se refiere el artículo 16. El Ayuntamiento practicará la liquidación resultante una vez sea fijado el valor catastral correspondiente.

Artículo 18º.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- A. En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 6º, de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- B. En los supuesto contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19º.-

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda.- Inspección y Recaudación.

Artículo 20º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera.- Infracciones y Sanciones.

Artículo 21º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6.- ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.-

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 144 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo dispuesto en el título 2º de la Ley 8/89, de 13 de abril, este Ayuntamiento establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local especificados en el Anexo, y según la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.-

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

CAPÍTULO II: HECHO IMPONIBLE.-

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público local.

CAPITULO III: SUJETO PASIVO.-

Artículo 4º.-

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, posean o no la preceptiva autorización.
2. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5º.-

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

CAPÍTULO IV: EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.-**Artículo 6º.-**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación o lo que establezcan las correspondientes ordenanzas. Al solicitar la bonificación deberán acreditar encontrarse al corriente de pago de todas las exacciones municipales

CAPÍTULO V: BASE IMPONIBLE.-**Artículo 7º.-**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos contenidos en el Anexo.

CAPÍTULO VI: CUOTA.-**Artículo 8º.-**

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.
2. Se establece dos categorías de calles:
 - Categoría primera: Toda la franja desde CN 340 hacia el mar, y fachada a CN 340 en la parte superior y Plaza de la Constitución en Torrox
 - Categoría segunda: Resto del municipio
3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

CAPÍTULO VII: DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.-**Artículo 9º.-**

1. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo por quincenas en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

CAPÍTULO VIII: LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

Artículo 10º.-

Por el órgano gestor se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

CAPÍTULO IX: GESTIÓN DE LAS TASAS.-**Artículo 11º.-**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO X: DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza, con su Anexo, entrará en vigor el 1 de enero de 2006 tras su aprobación definitiva y publicación en el BOP, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO**A.-POR OCUPACIÓN CON VALLAS, MERCANCIAS, ANDAMIOS, ETC.****TARIFA:**

1. Con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquier otro tipo de materiales. Por m2. o fracción y día.....2 euros.
2. Con vallas, andamios o cualquier otras instalaciones análogas. Por m2. o fracción y quincena.....2 euros.
3. Con puntales, asnillas u otros elementos de apeo. Por cada elemento y quincena o fracción.....4 euros.
4. Con contenedores y similares. Por cada elemento y día o fracción.....4 euros.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA:

- a) La ocupación o aprovechamiento de la vía publica requerirá el oportuno acuerdo municipal y dará lugar al cobro de los importes que se recogen en la precedente tarifa.
- b) Los importes señalados serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en las respectivas tarifas.
- c) La obligación de pago irá referida al tiempo indicado bien en la solicitud o bien en la resolución municipal, caso de ser ésta diferente. En el supuesto de que no se determinase la duración, el fin del periodo sujeto al pago se corresponderá con la fecha de la declaración de baja presentada por el beneficiario del aprovechamiento.
- d) Estarán obligados al pago por este concepto: Las personas físicas o jurídicas titulares de las respectivas licencias. Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere esta tarifa. Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública.
- e) Estas tasas deberán abonarse al momento de obtener la autorización o bien con la fecha en que se descubra el aprovechamiento, en el supuesto de que éste se efectúe sin haber obtenido la autorización para ello, sin perjuicio de las sanciones que procedan en este último caso.

B.-UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL O TERRENOS DE USO PÚBLICO.**TARIFA:****UTILIZACIÓN DEL SUBSUELO****Tarifa 1ª. Cámaras y galerías de usos industriales o servicios.**

- a) Cámaras de usos industriales hasta la profundidad de 3 metros, por m2. de superficie o fracción: 11 euros. Por cada metro o fracción de aumento de la profundidad se elevarán las tasas en un 25%.
- b) Galerías subterráneas o aéreas de servicios, electricidad, aparcamientos o cualquier otro objeto pro m2. de superficie o fracción, incluido el grueso de muro, solera y losa: 8 euros.
- c) Depósitos de combustible líquido o gaseoso, por cada metro cúbico o fracción: 11 euros.
- d) Básculas automáticas y aparatos similares, por m2. de superficie o fracción: 11 euros.

Tarifa 2ª. Canalizaciones.

- a) Tuberías para la conducción de gases y áridos. Por cada metro lineal: 5 euros.
- b) Líneas de conducción eléctrica subterránea de baja de tensión, formada como máximo de tres fases y neutro, por cada metro lineal: 0,43 euros.
- c) Líneas de conducción eléctrica subterránea de alta tensión formada como máximo de tres fases, por cada metro lineal: 1,47 euros.
- d) Arquetas, cajas de distribución, amarre para reguladores de presión, o registro en el subsuelo satisfarán por metro cuadrado de superficie o fracción: 3 euros.
- e) Conducciones telefónicas de cualquier tipo, por cada metro lineal: 1,5 euros.
- f) Otras canalizaciones no comprendidas en los apartados anteriores, como por ejemplo evacuación de aguas fecales a red general y otros, por cada metro lineal: 3 euros.

Tarifa 3ª. Instalaciones de transformación.

Transformadores estáticos en caseta, por unidad: 78 euros. Para transformadores transportables se elevará la cuota de los estáticos en un 100%.

Tarifa 4ª. Bocas de carga y trampilla.

Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustible en depósitos instalados en terrenos particulares y cajas de ventilación de cámaras subterráneas, por metro cuadrado de superficie o fracción: 11 euros.

Tarifa 5ª. Otras ocupaciones del subsuelo.

Cualquier otra ocupación del subsuelo no prevista en los epígrafes anteriores, devengará un canon anual indivisible, que será el resultado de aplicar a la superficie afectada por el aprovechamiento, el 5% del valor unitario del suelo correspondiente a la zona donde se ubique la superficie afectada, fijado e las Ponencias de Valores Catastrales vigentes y actualizado al año en que se produzca el devengo de la Tasa.

UTILIZACIÓN DEL SUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**Tarifa 6ª. Conducciones eléctricas aéreas.**

Por cada metro lineal de hilo tensor o soporte de redes eléctricas aéreas o destinado a cualquier otro trabajo: 0,10 euros.

Metro lineal de conducción eléctrica o aérea en baja tensión formada como máximo de tres fases y un neutro adosado o no a la fachada: 0,6 euros.

Tarifa 7ª. Instalaciones de transformación y gas.

Quioscos o casetas transformadoras y estaciones de regulación de presión de gas. Por m2. de superficie o fracción: 11 euros.

Transformadores estáticos de intemperie. Por unidad: 16 euros. Para transformadores transportables se elevarán la cuota de los estáticos en un 100%.

Tarifa 8ª. Palomillas.

Se entenderá por palomilla toda clase de armazones que sirvan de sostenimiento colocados permanentemente en las fachadas de las edificaciones u otro lugar de la vía pública. Únicamente se exceptuarán del canon aquéllas que se coloquen con carácter provisional al solo efecto de subir o bajar muebles, y las destinadas a sostener anuncios y toldos. Por unidad: 2 euros.

Tarifa 9ª. Postes y castilletes.

Postes con diámetro superior a 30 cms. Por cada poste y año: 10 euros.

Postes con diámetro hasta 30 cms. Por cada poste y año: 6 euros.

Castilletes. Por cada m2. de superficie o fracción de ocupación de la vía pública por castilletes para la sujeción de hilos de conducción eléctrica o telefónica, medidos según su proyección en planta. Por unidad: 11 euros.

Tarifa 10ª. Cabinas.

Por cada m2. de superficie o fracción de ocupación de la vía pública por al instalación de cabinas telefónicas o semicabinas: 11 euros/ anuales.

Tarifa 11ª. Grúas.

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública por metro lineal de vuelo: 11 euros.

Ésta cuota es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común.

El abono de esta tasa no exime de la obligación de solicitar y obtener la licencia municipal para su instalación.

Tarifa 12ª. Aparatos refrigeradores.

Por cada aparato refrigerador que se instale de forma que vuele o sobresalga sobre la vía pública, por cada m3 o fracción: 12 euros.

II.- No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España SA, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado 2), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos

brutos de facturación.

El importe derivado de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado 2.

Las tasas reguladas en este apartado 2 son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en la Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será aplicable a aquellas empresas explotadoras de servicios que, por inicio de actividad o por cualquier otras circunstancia, no obtengan ingresos brutos en alguna anualidad, en cuyo caso vendrán obligadas a tributar, dicho año, pro el régimen general abonando las tasas y demás conceptos que correspondan individualmente a cada aprovechamiento.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA:

- a) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles, teniendo las mismas carácter anual.
- b) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tarifa deberán solicitar previamente la licencia, acompañando declaración detallada de las instalaciones a realizar junto con los planos correspondientes.
- c) Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, mediante la oportuna declaración hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.
- d) Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.
- e) Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de 30 días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente. La tasa anual tiene el carácter de devengo periódico teniendo éste lugar el 1 de enero de cada año comprendiendo el periodo impositivo el año natural, salvo en el supuesto de inicio o cese de la utilización privativa, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales quedando incluido aquel en que se produzca el inicio o cese del aprovechamiento.
- f) El pago de la tasa se realizará en el caso de inicio del aprovechamiento mediante la correspondiente declaración-liquidación que habrá de practicarse al solicitar la autorización. Las tasas de devengo periódico habrán de ingresarse en los periodos cobratorios que determine el Ayuntamiento. En ningún caso, el pago de las tasas legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.
- g) Los sujetos pasivos que, en base a lo dispuesto en la Ley vengan obligados a tributar en función del 1,5% de sus ingresos brutos, presentarán en las oficinas municipales competentes dentro del primer mes de cada trimestre, la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Torrox durante el trimestre anterior, junto con copia autorizada del Balance y Memoria del Ejercicio y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud de los ingresos brutos sea reclamado por la Administración Municipal. Si como resultado de dichas comprobaciones apareciesen unos ingresos brutos superiores a los declarados, la Administración Municipal procederá a la regularización de la situación tributaria y a la apertura del correspondiente expediente sancionador en la forma prevista por la Ley General Tributaria.

C.-OCUPACIÓN DEL VUELO PÚBLICO CON RÓTULOS, POSTES ANUNCIADORES Y TOLDOS.**TARIFA:**

M2 o fracción al año	Categoría Primera	Categoría Segunda
Rótulos	59 euros	33 euros
Por cada módulo incluido en los postes, publicidad o anuncio	300 euros	120 euros
Por cada módulo incluido en los postes, publicidad o anuncio Cuando sean luminosos.	361 euros	150 euros
Toldos con anclajes en la vía p.	30 euros	26 euros
Toldos enrollables sin anclajes en la vía pública	15 euros	13 euros

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA:

- a) Se entenderá por “rótulos”, todo cartel, letrero o anuncio público que esté colocado de forma perpendicular a la fachada o línea de fachada con acera, y los que estén situados en postes u otro tipo de objeto u elemento. No se considerarán rótulos a estos efectos aquellos que estén adosados a la fachada. Se entenderá por “postes anunciadores”, todo cartel o letrero con publicidad sostenidos por postes colocados en el término municipal, luminosos o no. Se entenderá por “toldos” las cubiertas de tela o plástico que se tiende en la calle, sobre un escaparate, etc. O entrada de un establecimiento para darle sombra.
- b) Estarán exentas las vitrinas que muestren exclusivamente la lista de precios en el caso de cafeterías, bares, restaurantes y similares a que están obligados por Ley.
- c) Se entenderá que cada módulo incluido en los postes, publicidad o anuncio ocupa una superficie mínima de un metro cuadrado.
- d) Las personas interesadas en la concesión de autorizaciones para realizar los aprovechamientos sobre el vuelo público municipal a que hace referencia esta tasa deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal. En el supuesto de la publicidad serán responsables los anunciantes quienes deberán solicitar la preceptiva licencia municipal.
- e) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose las autorizaciones e incluyéndose en el Padrón una vez subsanadas esas diferencias por los interesados.
- f) El otorgamiento de licencia para ocupar el vuelo público por estos conceptos exigirá estar al corriente del pago con la Hacienda municipal. La falta de pago de uno o más recibos vencidos y exigibles será causa para que el Ayuntamiento proceda a ordenar la retirada de los objetos que estén ocupando el vuelo público y a revocar la licencia, corriendo el coste de la retirada, que determinará los servicios municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento.
- g) Las cantidades exigibles con arreglo a estas tarifas se girarán anualmente a través del correspondiente Padrón, liquidándose por los aprovechamientos concedidos o por los realizados y serán irreducibles. Las declaraciones de baja surtirán efecto a partir del 1 de enero del año siguiente. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

D.-OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS, VELADORES, TABLADOS, PLATAFORMAS Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE NATURALEZA ANÁLOGA.**TARIFA:**

Euros/m2/mes	Categoría Primera	Categoría Segunda
Temporada alta (1 de abril a 30 de septiembre)	4,5	3,5
Temporada baja (resto de meses)	2	1,5
Periodo Anual (1 de enero a 31 de diciembre)	3	2,25
Con instalación de un cierre con estructura cubierta	7,5	7,5
Ocupaciones ocasionales con ocasión de Mígas y Ferias	10	10

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA:

1) Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, deberán previamente formular solicitud en la que se detalle la extensión, carácter, forma y número de los elementos que desea instalar y periodo en que deseen hacerlo, acompañada de plano a escala 1:200 expresivo del lugar exacto, forma de la instalación y tamaño de los elementos, así como fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento a nombre del solicitante. Quienes deseen renovar las autorizaciones del año anterior, es suficiente que adjunten a la solicitud compromiso escrito de cumplir en su totalidad los requisitos exigidos para la anterior autorización.

2) Las autorizaciones que, en su caso se otorguen, expresarán la superficie cuya ocupación se permita y el plazo de vigencia. Igualmente, el Ayuntamiento, en cualquier momento, podrá condicionar la autorización del uso de la vía pública al estricto cumplimiento del horario que establezca a fin de armonizar los intereses del establecimiento y el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos con residencia en el entorno y, también, podrá establecer la obligatoriedad de utilizar elementos de características determinadas en orden a salvaguardar la estética del lugar o con cualquier otra finalidad.

3) La falta de pago de dos o más liquidaciones vencidas y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que estén ocupando el dominio público y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada y almacenamiento, que se determinará por los Servicios Municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento.

4) Si el beneficiario no hubiese solicitado la preceptiva autorización o habiéndola solicitado le hubiera sido denegada, y hubiera estado ocupando la vía pública por los conceptos que se regulan en esta Ordenanza, la tarifa a aplicar, será el doble de la prevista en el Anexo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que ocupen la citada vía corriendo a su cargo los gastos de retirada y depósito cuya cuantía se especifica en el apartado siguiente.

5) La falta de pago de dos liquidaciones será causa para que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que estén ocupando la vía pública y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada, que se determinará por los Servicios Técnicos Municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento. Los gastos de la retirada serán determinados en cada caso por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento y los de depósito en las Dependencias Municipales ascenderán a 4'00 euros por cada mesa y cuatro sillas, expositor o cualquier elemento u objeto de los regulados en esta Ordenanza al día, debiendo ser abonados como requisito previo a la entrega de los objetos retirados.

6) Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá que lo es por toda la temporada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o sea revocada por el Ayuntamiento. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en esta Tasa y surtirán efectos al mes siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

7) La liquidación de la tasa de este aprovechamiento será el resultado de multiplicar la tarifa por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento, sin que quepa reducción alguna en caso de que la ocupación sea inferior en cualquier día o mes de los que integran cada clase de ocupación. No obstante para aquellos establecimientos que inicien o cesen en su actividad a lo largo del año, el importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales, aplicándose dicho prorrateo sobre la tarifa anual o temporal, según la que corresponda, incluyéndose aquel en el que se declarara el inicio o el cese. Esta regla se aplicará siempre que se haya solicitado al ocupación de la vía pública antes del inicio de su ejercicio o se haya comunicado el cese de la ocupación y el cese sea efectivo.

8) Las solicitudes de ocupación de vía pública que se formulen por primera vez deberán presentarse antes de iniciar efectivamente dicha ocupación. Las personas o entidades que deseen renovar las autorizaciones del año anterior, para cualquier clase de ocupación comprendida en esta tarifa, será suficiente que adjunten a la solicitud compromiso escrito de cumplir en su totalidad los requisitos que fueron exigidos por la anterior autorización. Lo anterior será exigible siempre que los condicionantes sean variables. Se entenderá tácitamente renovado el permiso, si en el último trimestre del año inmediato anterior no se dirigen solicitudes expresas en este sentido. Estas solicitudes deberán presentarse también en los supuestos de renuncia al ejercicio de la actividad comercial. Las autorizaciones que se otorguen expresarán la superficie cuya ocupación se permita y el plazo de vigencia.

9) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros sin previa autorización municipal. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. En ningún caso el permiso o autorización para ocupar la vía pública o terrenos de uso público generará derecho alguno a favor del interesado, de acuerdo con la legislación reguladora del dominio público local, ni presupondrá el tácito reconocimiento del permiso para la colocación de toldos u otros elementos delimitadores de la zona ocupada, pudiendo además ser revocadas o modificadas por el Ayuntamiento siempre que se considere conveniente a los intereses municipales.

10) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado. La presentación de la baja surtirán efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo suficiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

11) Las personas autorizadas a ocupar los terrenos de uso público con mesas y sillas quedarán obligados a mantener en perfecto estado de limpieza y decoro las instalaciones, la superficie concedida y sus alrededores, así como garantizar siempre el paso peatonal que a tales efectos será de al menos 1,50 metros.

12) Las ocupaciones de la vía pública a que se refiere esta Ordenanza que se efectúen del 1 de abril al 30 de septiembre, ambos inclusive, se considerarán temporada alta a efectos de la aplicación de las tarifas. El resto del año se considerará temporada baja. Se contempla asimismo la ocupación por temporada anual o año completo.

13) En las ocupaciones de la vía pública que se efectúen con cualquier tipo de objeto con fines comerciales y con mesas y sillas se gravará con arreglo a estas tarifas, no sólo el espacio de vía pública ocupado por tales objetos sino la totalidad del espacio delimitado por los mismos.

14) La presente Tasa es independiente y compatible con el resto que se exijan por ocupación de la vía pública y por ocupación del vuelo público.

E.-INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.**TARIFA:**

Tipo y dimensión /Periodo/Categ.	Ocupación anual (por todo el año)	Ocupación temporal (15 de junio a 15 de septiembre)	Ocupación anual (por todo el año)	Ocupación temporal (15 de junio a 15 de septiembre)
	Categoría Primera	Categoría Primera	Categoría Segunda	Categoría Segunda
Quioscos de bebidas, por cada m2 o fracción	128 euros/m2	119euros/m2	117,2 euros/m2	108,2 euros/m2
Otros quioscos	110 euros/m2	50 euros/m2	119 euros/m2	41 euro/m2

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA:

- La liquidación de la tasa de este aprovechamiento será el resultado de multiplicar la tarifa por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento, sin que quepa reducción alguna en caso de que la ocupación sea inferior en cualquier día o mes de los que integran cada clase de ocupación. No obstante para aquellos establecimientos que inicien o cesen en su actividad a lo largo del año, el importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales, aplicándose dicho prorrateo sobre la tarifa anual o temporal, según la que corresponda, incluyéndose aquel en el que se declarara el inicio o el cese. Esta regla se aplicará siempre que se haya solicitado la ocupación de la vía pública antes del inicio de su ejercicio o se haya comunicado el cese de la ocupación y el cese sea efectivo.
- En el caso de quioscos de helados, la temporada se entiende desde el 15 de mayo al 15 de octubre de cada año.
- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tarifa deberán formular solicitud previa a la concesión de la correspondiente licencia, realizar el ingreso de la cuota tributaria y formular declaración en la que conste:
 - La extensión de superficie del aprovechamiento.
 - La clase y número de los quioscos que desee instalar.
 - Período en que deseen hacerlo clase de ocupación que van a realizar.
 - Plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
- Los servicios municipales comprobarán e investigarán las autoliquidaciones con sus correspondientes declaraciones formuladas y autoliquidadas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos que procedan.
- Una vez que sea autorizada la ocupación se entenderá extinguida la licencia si se acuerda su caducidad por la Alcaldía o se presenta baja justificada por el interesado o por sus herederos, en caso de fallecimiento. La baja surtirá efecto a partir del día primero del período de ocupación siguiente (anual o temporal) al del momento de presentación de la baja. En todo caso, la falta de presentación de la baja determinará la obligación de pago de la tasa, independientemente de la causa o motivo alegado en contrario. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
- Las licencias concedidas se entenderán otorgadas sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda revocarlas o modificarlas en cualquier momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto. En ningún caso el permiso o autorización generará derecho alguno a favor del interesado, de acuerdo con la legislación del

dominio público, no presupondrá el tácito reconocimiento del permiso para la colocación de cualesquiera elementos delimitadores de la zona ocupada.

- g) No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la tasa . El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan. El pago de la tasa y la solicitud de ocupación de la vía pública no presuponen la concesión de la licencia.
- h) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
- i) El pago de la tasa se efectuará: cuando sean nuevos aprovechamientos, en el momento de la presentación de la solicitud de la licencia. Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos concedidas y renovadas, incluidas en los respectivos padrones, deberán ser ingresadas de acuerdo con las normas legales aplicables en la materia.

F.-APROVECHAMIENTO ESPECIAL CON VENTA AMBULANTE EN RÉGIMEN DE MERCADILLOS, COMERCIO CALLEJERO, COMERCIO ITINERANTE Y OTROS APROVECHAMIENTOS DE LA VÍA PÚBLICA.

TARIFA:

<u>CLASE DE APROVECHAMIENTO</u>	<u>IMPORTE</u>
Espectáculos, Circos, Teatros atracciones mayores, menores, casetas de turrón fuera del recinto ferial	0,50 euros/m2/día
Casetas de ferias, tómbolas y similares fuera del recinto ferial	2 euros/m2/día
Rodajes cinematográficos	100 euros /día
Puesto o taquilla de venta de localidades de espectáculos	4 euros/día
Aparatos automáticos expendedores de golosinas, tabaco, café, etc. aparatos infantiles frente a locales comerciales o similares.	230 euros/aparato/año
Colocación de expositores , máquinas recreativas u otros elementos similares en la vía pública	69 euros/m/año
Mercadillos de los lunes	50 euros/m/año
Venta ambulante fuera del mercadillo: artesanos, etc.	1 euros/m/día
Otros aprovechamientos similares no especificados	1 euro/m/día
Tarifa mínima para todos los supuestos	42 euros

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA:

- a) La cuantía de la tasa se liquidará con arreglo a las tarifas contenidas en este apartado atendiendo a la superficie de uso público ocupada y al tiempo de ejercicio de la actividad. Serán de acuerdo con la clase de aprovechamiento .
- b) En el caso en que hubieren de liquidarse situaciones de ocupación de hecho sin autorización o excesos de superficies y tiempos respecto a la ocupación autorizada, sin perjuicio del as consecuencias que tales hechos podrán originar las cuotas sufrirán un incremento del 100% si la ocupación hubiese sido descubierta por los Servicios de Inspección y sin que, con el pago de dicha cuota e incremento, se entienda en modo alguno legalizada la situación. Para los citados supuestos, los miembros de la Policía Local, revestidos del carácter de Agentes de la Autoridad, con o sin la presencia del Inspector de Vía Pública, estarán facultados para

intervenir mercancías. Las personas a las que les hayan sido intervenidas la mercancía, podrán retirarla una vez decretada la devolución de la misma (salvo en el caso de productos alimenticios, los cuales serán depositados en centros benéficos) y abono de los gastos de la intervención, transporte y depósito, que se fijan en una cantidad mínima de 60 euros, pudiendo llegar a ser superior si se estimase que los gastos de intervención han sido superiores.

- c) El pago de estas tasas se efectuará de la siguiente forma en función del tipo de autorización:
- Mercadillos o comercio ambulante callejero, en que el periodo de autorización coincida con el año, será aprobado mediante un padrón fiscal, con una liquidación única.
 - Para las autorizaciones diversas, en las que la tasa no sea anual, el ingreso se efectuará en el acto de obtención de la autorización.

G.-ENTRADA DE VEHÍCULOS A/O DESDE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES O PARCELAS DE USO PÚBLICO Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

TARIFA:

Tarifa 1. Viviendas unifamiliares:

- 60 euros/año por la reserva de espacio necesario para dicha entrada o paso cuando no exceda de 3 metros lineales.
- 22 euros/año más por cada metro lineal o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio necesario para la entrada o paso de toda clase de vehículos que exceda de 3 metros lineales.
-

Tarifa 2. Aparcamientos colectivos:

- 60 euros/año por la reserva de espacio necesario para dicha entrada o paso si es de una plaza, y 9 euros/año por cada plaza más, y siempre que no exceda de 3 metros lineales.
- 22 euros/año más por cada metro lineal o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio necesario para la entrada o paso de toda clase de vehículos que exceda de 3 metros lineales.

Tarifa 3. Industrias, Empresas, Comercios, Talleres o Garajes.

- 72 euros/año por cada metro lineal o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio necesario para dicha entrada o paso.

Tarifa 4. Carga y Descarga de mercancías.

- 48 euros/año por metro lineal o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio necesario para la carga y descarga de mercancías.

Tarifa 5. Líneas de Viajeros, Estacionamiento, parada u otros servicios de entidades o particulares:

- 120 euros/año por metro lineal o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio para líneas de viajeros, para estacionamiento u otros servicios de transporte colectivo.
- 60 euros/año por metro lineal o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio para estacionamiento u otros servicios de entidades o particulares

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA:

- a) Con carácter general, la longitud del aprovechamiento coincidirá con la longitud del terreno que siendo de uso público, se encuentre restringido al uso de terceros.
- b) En los casos de aprovechamiento sin autorización previa, se entenderá a los efectos de la presente tarifa que éstos se han realizado desde el inicio del año natural, y en consecuencia quedarán sujetos a la tarifa que corresponda, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.
- c) Con carácter general, el número de plazas de un aparcamiento vendrá determinado por la correspondiente división horizontal o señalización al efecto; en ausencia de lo anterior, su cálculo se efectuará en función de la superficie total del aparcamiento a razón de una plaza por cada 28 m² útiles, redondeando por defecto, salvo prueba en contrario.
- d) Las cantidades exigibles como cuotas tributarias con arreglo a las tarifas se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo inferiores al año, salvo en el caso de inicio o cese, en los que el importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales incluyéndose en la liquidación aquel en el que se declarara el inicio o el cese.
- e) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tarifa, deberán formular solicitud previa a la concesión de la correspondiente licencia, realizar el ingreso de la cuota tributaria y formular declaración en la que conste:
 - La extensión lineal de la reserva de vía pública.
 - La clase de aprovechamiento a realizar para determinar la tarifa aplicable, y número de plazas de aparcamiento, cuando resulte aplicable la Tarifa 2.
 - Plano detallado del lugar donde se pretende realizar el aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.
 - En el supuesto de carga y descarga de mercancías, deberá solicitarse la oportuna autorización determinándose el espacio a ocupar, clase de mercancía que habrá de ser objeto del traslado, horario, y tiempo en el que se efectuarán estas actividades..
- f) Los servicios municipales comprobarán e investigarán las autoliquidaciones con sus correspondientes declaraciones formuladas y autoliquidadas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos que procedan.
- g) Las solicitudes de aprovechamientos regulados en esta tarifa que se formulen por primera vez deberán presentarse antes de iniciar efectivamente dichos aprovechamientos. Se entenderá tácitamente prorrogada la ocupación, si en el último trimestre del año inmediato anterior no se dirigen solicitudes expresas en este sentido.
- h) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
- i) Los titulares de las licencias deberá proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento (Placas de Vado Permanente). En tales placas constará el número de la licencia concedida y deberán ser instaladas, de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento.
- j) La declaración de baja o alteración de los aprovechamientos ya concedidos deberá presentarse por el interesado desde que el hecho se produzca y antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al que el interesado desee estar en situación de baja. Asimismo, deberá entregar las placas identificativas del aprovechamiento. La citada declaración surtirá efectos a partir del día primero del período anual siguiente a aquel en que se formuló. No obstante, para que el Ayuntamiento pueda acceder a la baja solicitada será necesario que por parte de los interesados se reponga, bajo el control de los servicios municipales, la acera y pavimento a su primitiva situación, desaparezcan los discos de delimitación, se asegure la no entrada de vehículos y se entregue la correspondiente placa identificativa. En todo caso, la falta de presentación de la baja determinará la obligación de pago de la tasa.
- k) Las licencias concedidas se entenderán otorgadas sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda revocarlas o modificarlas en cualquier momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales sin

que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto. En ningún caso el permiso o autorización generará derecho alguno a favor del interesado, de acuerdo con la legislación del dominio público

- l) No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la tasa . El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan. El pago de la tasa y la solicitud de ocupación de la vía pública no presuponen la concesión de la licencia.
- m) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
- n) El pago de la tasa se efectuará: cuando sean nuevos aprovechamientos, en el momento de la presentación de la solicitud de la licencia. Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos concedidas y renovadas, incluidas en los respectivos padrones, deberán ser ingresadas de acuerdo con las normas legales aplicables en la materia.

H.-POR EL ESTACIONAMIENTO REGULADO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN VÍAS PÚBLICAS

TARIFA:

Hasta 1 hora	0,30 euros
Hasta 2 horas	0,60 euros
Hasta 3 horas	1,20 euros
Mas de 3 horas	3,01 euros

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA:

- a) Las zonas y el horario donde será de aplicación la presente Tasa, vendrán determinados por acuerdo municipal, encontrándose debidamente indicados.
- b) La prestación del Servicio se realizará con arreglo a las directrices y acuerdos municipales adoptados al respecto.
- c) Las condiciones de uso así como el tiempo máximo de estacionamiento vendrá determinado con arreglo a lo dispuesto por la Ordenanza reguladora del servicio.
- d) Los importes señalados en la tarifa serán fraccionables, con arreglo a los períodos que se establezcan.

7.- ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 144 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo dispuesto en el título 2º de la Ley 8/89, de 13 de abril, este Ayuntamiento establece y exige tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas especificadas en el Anexo y según la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.-

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

CAPÍTULO II: HECHO IMPONIBLE.-

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la administración Local, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

CAPITULO III: SUJETO PASIVO.-

Artículo 4º.-

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente:
 - a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
 - b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
 - c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5º.-

Están obligados al pago de las Tasas:

- a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.
- b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6º.-

Junto al sujeto pasivo, responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las Tarifas.

CAPÍTULO IV: EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.-

Artículo 7º.-

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación y a lo que a continuación se señala en el Anexo. Al solicitar la bonificación deberán acreditar encontrarse al corriente de pago de todas las exacciones municipales

CAPÍTULO V: BASE IMPONIBLE.-

Artículo 8º.-

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el Anexo.

CAPÍTULO VI: CUOTA.-

Artículo 9º.-

La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

CAPÍTULO VII: DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.-

Artículo 10º.-

La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad.

CAPÍTULO VIII: LIQUIDACIÓN E INGRESO.-**Artículo 11º.-**

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

CAPÍTULO IX: GESTIÓN DE LAS TASAS.-**Artículo 12º.-**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO X: DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza, con su Anexo, entrará en vigor el 1 de enero de 2006 tras la publicación de su aprobación definitiva, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO**A.- TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y POR CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE AQUELLOS SOMETIDOS A COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACION RESPONSABLE.****TARIFAS:**

Tarifa A. Los establecimientos comerciales y/o industriales, cuando proceda, no comprendidos en los demás apartados de la presente Tarifa, satisfarán las siguientes cuotas:

<u>Superficie</u>	<u>Resto de actividades</u>	<u>Actividades no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre y 7/2007 de 9 de julio de la Junta de Andalucía</u>
Menor de 50 m2	200 euros	300 euros
De 51 a 100 m2	400 euros	500 euros
A partir de 101 m2. Por cada 10 m2. se le añade a la anterior cuota	10 euros	12 euros

Tarifa B. Aplicable a las entidades bancarias, financieras y de seguros, establecimientos con actividad musical, salones recreativos y de juegos, y establecimientos hosteleros con cocina:

- Las entidades bancarias, cajas de ahorros y entidades financieras y de seguros tributarán a razón de 88 euros/m2.
- Los salones recreativos y salones de juego tributarán a razón de 27 euros/m2.
- Los establecimientos hosteleros que requieran evacuación de humos tributarán a razón de 20 euros/m2.

Tarifa C. Para las autorizaciones temporales.

- Las autorizaciones temporales para ferias y fiestas abonará una cantidad de 200 euros. Será preceptivo solicitar estas autorizaciones mediante la presentación de la documentación que requiera el Órgano Municipal competente, en el plazo de los 10 días anteriores a la celebración del evento.
- El resto de autorizaciones temporales abonarán una cantidad de 200 euros por cada mes o fracción para el que se solicite licencia.

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

1. La obligación de contribuir vendrá determinada por el ejercicio de industria, comercio o profesión de que se trate, presumiéndose que tal ejercicio se inicia en el momento en que el titular curse, o venga obligado a cursar, el alta, traspaso o traslado por el Impuesto sobre Actividades Económicas, o que en el local donde haya de radicar su actividad se utilice o esté en funcionamiento, abierto o no al público; circunstancia que, puesta de manifiesto, determinará el nacimiento de tal obligación, aunque por el interesado no se haya cursado el alta, traspaso o traslado del Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
 - b) En la fecha de inicio de la actuación municipal técnica y administrativa de control, comprobación y determinación, de la eficacia o ineficacia, en su caso, de la declaración responsable y comunicación previa, a efectos de verificar si la actividad comunicada realizada, o se pretende realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local..
3. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o la resolución por la que se declare la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que puede instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por:
 - a) La denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
 - b) El resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del declarante una vez iniciada la actividad municipal, ni por la declaración de ineficacia de la declaración responsable y comunicación previa.
5. Estarán sujetos a licencia de apertura, o declaración responsable y comunicación previa y al pago de esta Tasa los siguientes supuestos:
 - a. Primera instalación. Este epígrafe comprende todos los casos no contemplados en los apartados siguientes.
 - b. Cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura.
 - c. Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
 - d. Modificación de actividad.
 - e. Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
6. Estarán sujetos a licencias temporales de apertura los locales que se habiliten con ocasión de feria y fiestas especiales, rastrillos, etc. En estos casos, la licencia se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo para el que se conceda la misma.
7. Tendrán una bonificación del 99% del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna

licencia, o de la resolución por la que se declara la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa:

- a) los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras en locales, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia. Esta exención alcanzará a la reapertura del local primitivo, una vez reparado o reconstruido y se continúe ejerciendo la misma actividad.
 - b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. Esta exención alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien al nuevo local que sustituya a aquél siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo y se continúe ejerciendo la misma actividad.
8. El procedimiento para la tramitación de la licencia de apertura se iniciará, en el supuesto normal, por instancias duplicadas dirigidas al Excmo. Sr. Alcalde, según el modelo oficial, acompañado de la documentación que determine el órgano competente. Una de las instancias será sellada por el Registro General y entregada al interesado para su constancia.
 9. El procedimiento para la tramitación de la licencia de apertura de las actividades contempladas en la Ley 7/1194 de Protección Ambiental, se atenderá como mínimo a lo establecido en dicha Ley, así como a los reglamentos que la desarrollan. Pudiendo además, el órgano municipal competente establecer la aportación de otros documentos que estime necesarios en función de la peculiaridad del Municipio, y singularidad de zonas o enclaves concretos dentro del mismo.
 10. También podrá iniciarse el procedimiento mediante acta de inspección, o denuncia, en cuyos supuestos el interesado vendrá obligado a presentar los documentos y a efectuar las declaraciones que se determinan en el artículo anterior, así como de cuantos datos se le requieran por la Administración que se consideren necesarios para decidir sobre la concesión de la licencia y para la liquidación de las tasas correspondientes.
 11. En ningún caso se considerará concedida la licencia por el mero pago de la tasa o el de la liquidación de la deuda tributaria resultante de un acta de inspección.
 12. Simultáneamente a la presentación de las instancias a que se refiere el apartado 8 o la declaración responsable y comunicación previa, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa. Una vez terminada la tramitación correspondiente, se practicará la liquidación definitiva de tasas, y de proceder, deberá abonarse la diferencia entre la autoliquidación y el importe de la liquidación definitiva o, si el depósito resultase mayor, el Ayuntamiento reintegrará la diferencia. Las licencias habrán de estar expuestas en lugar visible en el local de referencia.
 13. A efectos de esta Tasa, la actividad de los profesionales, cuando proceda, queda asimilada a la de comercio, siendo aplicable la Tarifa A.
 14. Una vez calculada la tasa según la tarifa A o B, la misma será corregida aplicando una **reducción del 90% y del 30%**, respectivamente, a las cantidades que proporcionalmente correspondan a la superficie al aire libre destinada a la actividad y a la superficie construida cerrada al público destinada a almacenamiento, archivos o similares.
 15. Los cambios de titularidad se computarán según la tarifa correspondiente, con **una reducción del 50%** sobre la cantidad calculada. A fin de cubrir los costes de la prestación del servicio, que se producen a consecuencia de las comprobaciones necesarias para determinar la adecuación de la actividad al ordenamiento jurídico vigente, esta reducción no será aplicable cuando exista modificación en la actividad o en las instalaciones.
 16. Las ampliaciones de superficie se computarán por la diferencia entre las tarifas correspondientes a la superficie total resultante de la ampliación, y la original.
 17. Las ampliaciones de actividad, se computarán según la tarifa correspondiente, con una reducción del 70% sobre la cantidad calculada. Las ampliaciones de establecimientos hosteleros al ejercicio de actividad musical tributarán a razón de 27 euros/m² superficie construida destinada a la actividad.
 18. Las ampliaciones de actividad con ampliación de superficie se computarán:

- c) La ampliación de superficie, según el apartado correspondiente.
 - d) La ampliación de actividad, según el apartado correspondiente, considerando toda la superficie (original + ampliación).
19. Las reformas de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso, computarán a razón del **1% de su presupuesto**.
 20. Se establece **un índice corrector de 0,6** aplicable al importe de las tarifas en los supuestos de las personas procedentes del desempleo que se den de alta en el régimen especial de autónomos para iniciar su actividad económica, para lo cual deberán aportar certificado de inscripción en el INEM, declaración del IRPF del último ejercicio para comprobar que carecen de otros posibles ingresos, y certificado de alta en la Seguridad Social, con la solicitud de la licencia; manteniendo dicha alta hasta finalizar dicho año natural, para comprobar la permanencia de la circunstancia que motiva la aplicación del índice corrector. Caso de no disponer de esta certificación de alta continuada a lo largo del primer año, se impondrá al sujeto pasivo la obligación de pagar la tasa que le hubiese correspondido de no concurrir en él la circunstancia aludida, más un 30% en concepto de sanción. Toda la documentación requerida deberá aportarse en el momento de la solicitud y, en todo caso, antes de la concesión de la licencia, o cuando sea requerida por el Ayuntamiento a la vista de la declaración responsable o comunicación previa presentada. Este mismo índice corrector se aplicará a las cooperativas de trabajadores y sociedades limitadas laborales que se constituyan para iniciar la actividad objeto de la licencia. En este supuesto, podrán optar entre el Régimen Especial de Autónomos y el Régimen General de la S.S. No siendo requisito imprescindible que la totalidad de los integrantes de la cooperativa o sociedad procedan del desempleo. Circunstancia que se acreditará documentalmente. Podrá aplicarse este índice corrector a las tasas de apertura de distintos establecimientos de una misma titularidad, siempre que no transcurra un período de tiempo superior a seis meses entre la primera y última solicitud de licencia o declaración responsable y comunicación previa.
 21. Se establece **un índice corrector de 0,1** aplicable a las entidades sociales sin ánimo de lucro de carácter asistencial, y del 0,5 para el resto de asociaciones y entidades que encontrándose previamente a su solicitud inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y Entidades, sean declaradas colaboradoras de este Ayuntamiento por Pleno, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Bienestar Social.
 22. Con independencia de todo lo anterior, se establece **una tasa mínima por licencia de apertura o resolución por la que se declara la eficacia o ineficacia de la declaración responsable y comunicación previa, de 200 euros**.
 23. El precio de la tasa para la expedición de certificados solicitados por los particulares a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.8 de la Ley 30/92 y con el fin de obtener información acerca de las actuaciones obrantes en el expediente, será de **60 euros**. La expedición de duplicados de Licencias de Aperturas, o resolución por la que se declara la eficacia o ineficacia de la declaración responsable y comunicación previa, tendrán el mismo tratamiento fiscal.
 24. Si el interesado desistiese del ejercicio de la actividad en el plazo de SEIS MESES desde la fecha de la solicitud o presentación declaración responsable y comunicación previa, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como **Tasa de tramitación, el 20%** de las que le correspondiere, siempre antes de que recaiga resolución.
 25. En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado se produzca la caducidad del expediente, se exaccionarán al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 20% de las que le correspondiere.
 26. Si antes de recaer resolución en el expediente, el interesado adujera variaciones de las condiciones bajo las cuales se ha solicitado la misma (cambio de actividad, ampliación de actividad, ampliación de superficie y/o reforma), se considerará esta nueva petición como renuncia a la anterior y se exaccionará el 20% de las tasas devengadas respecto a la solicitud originaria. La actividad será objeto de nuevo expediente de aperturas, al que se adjuntará la documentación existente en el expediente original. El nuevo expediente será objeto de la liquidación correspondiente que incluirá las variaciones aducidas.
 27. En los casos de denegación de licencia para la actividad solicitada o de la declaración de ineficacia de la declaración responsable y comunicación previa en aquellos expediente que, admitidos a tramitación, bien por razones urbanísticas, bien por defectos del proyecto no subsanables, bien por anomalías de ejecución no subsanadas, u otras incidencias, no procediese la concesión de la licencia, ni de resolución por la que se

declara la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa se exaccionará el **20% de los derechos** que correspondan a la actividad solicitada.

28. Se considera caducada la licencia o la resolución por la que se declara la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, por el transcurso de seis meses desde la fecha de su concesión sin que por el solicitante se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad. Se considera asimismo caducada la licencia si se interrumpe el ejercicio de la actividad durante al menos un año.

B.-OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

TARIFAS:

Constituirá la base imponible de estas Tasas el coste real y efectivo de la obra civil a ejecutar. A esta base imponible se aplicarán los beneficios tributarios a que hubiere lugar, dando como resultado la base liquidable. La cuota será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

Tarifa A.- Para licencias de obras o edificación.

1. General: 2,50%
2. Especial: 0,75%. Para las viviendas de protección oficial y de rehabilitación acogidas a proyectos públicos de la J.A.

Cuota mínima: 50 euros

Tarifa B.- Para licencias de primera ocupación o utilización: 0,5% .Cuota mínima: 50 euros

Se establece una bonificación del 99% de la cuota a liquidar en concepto de licencia de primera ocupación o utilización para todas aquellas edificaciones cuya licencia municipal de obras haya sido solicitada desde 15 de abril de 2004.

Tarifa C.- Cambio de Uso: 50 euros

Tarifa D.- Legalización de obras. Se aplicará a la cuota que hubiese correspondido por licencia, un incremento del 50% , que será considerada Tasa y en ningún caso como importe de sanción.

Tarifa E.- Información Urbanística.

1. Anteproyecto: La información urbanística solicitada sobre documento que pueda ser considerado como anteproyecto devengará tasas por importe del 5% de las que hubiesen correspondido si se hubiese tratado de un proyecto definitivo; que en su caso se deducirán de éste. En cualquier caso la cuantía mínima de dichas tasas será de 79 euros.
2. Las informaciones urbanísticas sobre Plan General, Planes Parciales, Proyectos de Urbanización, alineaciones y certificados de inexistencia de expediente de infracción, devengarán tasas por importe de 79 euros.
3. Estas tasas son independientes de los demás tributos que pudieran exigirse con motivo de la aplicación de otras ordenanzas

Tarifa F.- Incidentes de ruinas y otras actuaciones análogas.

En la tramitación de expedientes en materia de conservación de la edificación, con independencia de que éstos se resuelvan como declaración de ruina u orden de ejecución, se tomará como base imponible el presupuesto de las obras a realizar, aplicando el tipo impositivo del 1%, con un mínimo de 50 euros. Este mínimo se aplicará en caso de no realizarse valoración de las obras. Por cualquier incidencia de ruina o inspección urbanística relacionada con la seguridad, salubridad e higiene pública del inmueble, se liquidará una tasa de 21 euros.

Tarifa G.-Licencia de instalación de vallas publicitarias y carteleras:

50 euros /m2 o fracción del cartel con un mínimo de 72 euros por unidad de valla o cartelera.

A efectos de las tasas por legalización de instalaciones de vallas publicitarias y carteleras se aplicará a la cuota que hubiese correspondido por licencia, un incremento del 50% que serán consideradas tasas y en ningún caso como importe de sanción.

Tarifa H.- Certificados de caducidad de la acción para restablecer la legalidad urbanística alterada y de prescripción de la acción para sancionar.

La tasa será de 448,36 euros.

Tarifa I.- Certificados de informaciones urbanísticas, expedientes de alineaciones y otras actuaciones urbanísticas en los supuestos de autoconstrucción. Se aplicará un coeficiente corrector de 0,1 que multiplicará a la Tasa correspondiente.

Tarifa J.- Licencias de segregación: 250 euros.

Tarifa K.- Pruebas a efectuar en un procedimiento, a petición de los interesados, que impliquen gastos que no deba soportar la Administración:

- a) Aquellas que requieran la prestación de servicios por personas no vinculadas a la entidad pública ante la que se tramita el procedimiento u otra entidad pública, devengarán tasas que se liquidarán de acuerdo con los módulos establecidos en el año en curso por el Colegio Profesional correspondiente.
- b) Aquellas que requieran la prestación de servicio de la propia entidad pública ante la que se tramita el procedimiento devengarán las siguientes tasas:
 - Una nueva visita de inspección a fin de ratificar algún hecho o dato ya constatado por la Administración devengarán tasas ascendentes a 19 euros.
 - La revisión de la licencia que implique un nuevo análisis del proyecto y de las tasas que fueren de aplicación, devengará tasas resultantes de aplicar el 2,5% del presupuesto de la obra objeto del análisis.
 - Levantamientos topográficos:
 - . Si se refiere a datos que obran en la documentación cartográfica de la Administración, se liquidarán las tasas previstas para expedición de documentos administrativos.
 - . Si se requiere nuevas actuaciones de los técnicos municipales, se liquidarán las tasas de acuerdo con los módulos establecidos en el año en curso por el Colegio Profesional correspondiente.

Las referidas Tasas deberán abonarse por autoliquidación o ingreso previo, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

Tarifa L.- Licencias de Grúas.

Sobre el presupuesto de ejecución material del proyecto de instalación se aplica el 2,5 % con un mínimo de 50 euros.

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la autorización municipal para llevar a cabo los actos de edificación y uso del suelo reguladas en la legislación vigente, que hayan de ser objeto de previa licencia y vayan a llevarse a cabo en este término municipal. Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa la

especial prestación de servicios de competencia municipal: técnicos, jurídicos o administrativos, a determinadas personas motivados directa o indirectamente por éstas para controlar, verificar o fiscalizar su adecuación a la legalidad urbanística.

2. A efectos de valoración, los mínimos de base de coste del m² a aplicar a la totalidad de la superficie a construir serán los que se expresan a continuación, en euros:

Edificio de viviendas o apartamentos	415
Locales en bruto en edificios de viviendas	219
Viviendas adosadas o pareadas	480
Viviendas unifamiliares aisladas	582
Edificio para explotación hotelera de 1*	498
Edificio para explotación hotelera de 2*	558
Edificio para explotación hotelera hasta 3*	617
Edificio para explotación hotelera desde 4*	800
Naves industriales	250
Locales para uso de aparcamientos y trasteros	239
Locales comerciales y recreativos	360
Adaptación y reforma de locales para uso comercial	200
Locales de uso o interés social, asistencial, cultural, religioso o deportivo	358
Almacén para aperos de labranza	360
Campos de golf	18
Camping	8

3. Las obras que por su escasa entidad no requieran la presentación de proyecto técnico visado tributarán con arreglo a las siguientes cuotas:

ALBAÑILERÍA	EUROS
M2 muro de bloques de hormigón de hasta 20 cms de espesor	32
M2 fabrica a la capuchina o muro carga 25 cms	42
M2 tabique LHD tomado con mortero cp	22
M2 fabrica de LHD de ½ de espesor cp	28
M2 formación de cubierta de teja árabe o terraza (sin forjado)	60
p.a peldañado y terminación escalera, una planta	1600

M2 formación de pérgola	50
PAVIMENTOS Y REVESTIMIENTOS	
M2 solería de terrazo o gres y pp de rodapié	40
M2 pavimento en caminos de rodaje, Acerados, terrazas, escalinatas en interiores de parcela	30
M2 alicatado con azulejos 20x20 o similar	40
M2 aplacado de mármol en zócalos y revestimiento de fachada	60
M2 enfoscado con mortero de cemento	18
M2 guarnecido y enlucido de yeso	6
Falso techo de escayola o similar	12
m.l.balaustrada de cemento y remates	70
CARPINTERÍA Y CERRAJERÍA	
M2 ventana o cierre aluminio lacado acristalado	105
M2 ventana o cierre madera acristalado	118
M2 reja o cancela metálica	72
M2 baranda metálica, antepecho o balcón	50
Ud. Puerta de paso madera, hoja 62-72-82	250
Ud.puerta de entrada metálica o madera	420
Ud.puerta de entrada garaje	750
Ud.escalera metálica una planta	900
FONTANERIA Y SANITARIOS – ELECTRICIDAD	
Ud. Instalación aseo, dos aparatos o cocina	750
Ud. Instalación cuarto de baño completo	1500
P.A instalación eléctrica empotrada por cada habitación hasta 20 m2	66
CERCAS	
Metro lineal vallado de parcela con alambrada	36
Metro lineal vallado mixto con muro y celosía o similar	90
VARIOS	
Ud. chimeneas y barbacoas	1600
M2 láminas de agua en albercas, aljibes y depósitos	220
M2 piscinas (m2 lámina agua)	293
M2 demolición	60

M2 ejecución y urbanización viales	85
M2 tratamiento y urbanización espacios residuales de conjuntos edicatorios	50

4. Cualquier otra obra no comprendida en la relación anterior, se liquidarán aplicando la cuota que más se asemeje a la misma
5. En cualquier caso se establece una **cuota mínima de 50 euros**.
6. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente estos. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que puede instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizable.
7. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación detallada de la naturaleza, extensión, alcance y plazo de ejecución de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto real de la obra visado por el Colegio Oficial correspondiente, y en general, toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
8. La solicitud irá acompañada del resguardo del ingreso previo efectuado con copia de la autoliquidación practicada debiendo hacerse constar, cuando se trata de construcción de nueva planta, que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, debiendo, en caso contrario, simultáneamente o con carácter previo, solicitar la licencia para demolición de las construcciones existentes.
9. En los supuestos de que las obras comporten la necesidad de grúas, andamios, vallas o cualquier otro tipo de aprovechamiento de la vía pública, se acompañará la documentación necesaria para determinar su posible autorización. En la tramitación de expedientes de solicitudes de licencia para la instalación de grúas-torre se tomará como base imponible el presupuesto de ejecución material del proyecto de instalación, aplicando el tipo impositivo del 2,5% con el mínimo establecido para cualquier clase de licencia de obras, debiendo acompañarse, junto con la oportuna solicitud y justificante del ingreso de la correspondiente autoliquidación, proyecto suscrito por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente que incluya el estudio procedente en materia de Seguridad y Salud y, en particular, plano de ubicación de la grúa en relación con la finca donde se pretende realizar la obra y sus colindantes, con la indicación de su altura máxima, posición del contrapeso y de las áreas de barrido de la pluma y del carro del que se cuelgue el gancho, así como la altura de las edificaciones e instalaciones existentes en la zona de barrido, debiendo señalarse el espacio máximo a ocupar por la base de apoyo si se pretendiese instalar la grúa en terreno vial. Asimismo, deberá presentarse certificación actualizada de la casa instaladora suscrita por técnico competente acreditativa del perfecto estado de los elementos de la grúa a montar, así como certificación de la compañía aseguradora correspondiente acreditativa de la suscripción de póliza de responsabilidad civil. Cuando se trate de grúas móviles, en lugar del proyecto, se presentará presupuesto y el plano de ubicación.
10. La autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas. Lo que en su caso, dará lugar a la oportuna liquidación complementaria y definitiva o a la declaración de la

provisional como definitiva.

11. La competencia para el otorgamiento de las licencias, recogidas en la presente ordenanza será de la Alcaldía-Presidencia o en su caso de la Comisión de Gobierno.
12. Toda licencia será válida por las obras que en ella se detallan y por el tiempo que en la misma se fije. Si no se fijara por la Administración Municipal este plazo, se entenderá que es el señalado por el solicitante en la petición de licencia o documento que a ella se incorpore.
13. El documento acreditativo de la expedición de la licencia estará en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibida a requerimiento de la autoridad municipal. Los promotores de obras de nueva planta o ampliación deberán instalar en lugar visible un cartel de 1,50 metros de longitud por 1 metro de anchura, en color blanco y texto en negro, en cada uno de los edificios a construir, según el siguiente formato, que deberá cumplimentarse en todos sus datos:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORROX

Licencia número.....Expedida

Fecha del: Comienzo de la obra.....Fin de obra.....

Promotor.....

Lugar de las obras.....

Número de edificios.....

Clase de obra autorizada.....

Número de plantas sobre rasante.....

Número de plantas bajo rasante

Autor del proyecto.....

Dirección de la Obra.....

Empresa Constructora

Oficina de Información.....

14. Las obras otorgadas por una licencia municipal, deberán dar comienzo en el plazo de seis meses desde la fecha de la notificación al interesado, siempre que tales obras no se hayan iniciado previamente. Antes de la expiración del plazo para el inicio de las obras, señalado en el apartado anterior, el interesado podrá solicitar la prórroga de la licencia otorgada por un plazo de seis meses más, lo que implicará un aumento del 25% respecto de la tasa que abonó por el otorgamiento de la licencia primitiva. Agotada esta segunda prórroga sin darse comienzo a las obras, se entenderá caducada y sin efectos la licencia. También caducará por paralización de las obras durante 6 meses o por ejecutarlas con ritmo lento, todo ello en los términos establecidos en las normas urbanísticas en vigor. Toda obra finalizará en el plazo señalado en la licencia municipal. Si se hubiese agotado el plazo para terminar la ejecución de las obras, sin que esto haya sucedido, el interesado podrá solicitar una primera prórroga de seis meses que conllevará un aumento del 25% respecto de la tasa primeramente abonada. Agotada esta primera prórroga se podrá solicitar una segunda por igual plazo que implicará un aumento del 50% respecto de aquella tasa primitiva. Agotadas las dos prórrogas no se otorgarán otras nuevas quedando sin efecto la licencia otorgada.
15. Los proyectos sometidos a licencia podrán ser modificados o reformados previa o posteriormente a la concesión de licencia; a estos efectos se establece la siguiente clasificación:
 - a) Proyecto modificado: Se considera como proyecto modificado aquel que con respecto del anterior altere su configuración y parámetros urbanísticos. Estos proyectos modificados se considerarán, salvo que la modificación se efectúe al objeto de acomodarse a ordenanza, como nuevo proyecto, implicando el hecho de la presentación de la renuncia al proyecto anterior y el devengo de nuevas tasas.

- b) **Proyecto reformado:** Aquel que, respecto del anterior, no altere sus parámetros urbanísticos, manteniendo su configuración original. Puede ser de dos tipos:
- Sin ampliación. Estos proyectos devengarán hasta el 10% de las tasas devengadas por el proyecto primitivo.
 - Proyecto reformado de ampliación que es aquel que, manteniendo el proyecto original, presenta modificaciones que impliquen un cambio en la superficie a construir, procediéndose en este caso a la liquidación de tasas en función del presupuesto de las obras de ampliación.

En todos los casos será obligada la presentación de un proyecto refundido que contemple la totalidad de las obras a realizar de forma definitiva y el ingreso previo de las tasas que resulten, según autoliquidación que deberá acompañar. La no presentación de dicha autoliquidación tendrán los efectos previstos en esta ordenanza. Todo ello sin perjuicio de la actividad inspectora que se iniciará automáticamente en el momento de la solicitud de la licencia de primera ocupación.

16. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o disentimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

C.-SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

TARIFAS

APARTADO PRIMERO

Tarifa Primera: Inhumaciones.

1. Por cada inhumación de cadáveres, cenizas, restos/miembros que se realicen en el Cementerio:

Tipo	Euros
En nicho vacío	150
En nicho ocupado	36
En osario vacío	150
En osario ocupado	26
En panteón vacío	180
En panteón ocupado	60

2. Se prohíbe la inhumación de cenizas, restos y miembros en nichos y panteones vacíos.

Tarifa Segunda: Exhumaciones.

1. Exhumaciones de cenizas y restos y miembros de nichos, osarios y panteones:

Tipo	Euros
A nicho vacío	48
A nicho ocupado	36
A panteón ocupado	60
A otro cementerio	36

2. Se prohíben las exhumaciones de cenizas/restos y miembros de nichos a panteones vacíos, de osarios a nichos y panteones vacíos y de panteones a nichos y panteones vacíos.

3. Cuando el traslado de restos de osarios, panteones, nichos o prevenientes de otro Cementerio coincida con la inhumación de cadáveres, cenizas, restos/miembros en un nicho, osario o panteón vacío abonará una tarifa especial consistente en la tarifa primera del apartado primero correspondiente a la inhumación en osario, nicho o panteón, más la tarifa correspondiente por exhumación de cenizas y restos.

Tarifa Tercera: Permanencia de Restos.

Tipo	Euros
Por cada año de permanencia en nichos	12
Por cada año de permanencia en osarios	Exento
Por cada año de permanencia en panteones	60

La obligación de pago de esta tarifa recaerá en quienes sean sujetos pasivos el 1 de enero de cada ejercicio.

Tarifa Cuarta: Depósito de cadáveres

Tipo	Euros
Depósitos voluntarios de cadáveres, previa autorización municipal o por orden judicial, por cada 24 horas o fracción	39

Tarifa Quinta: Concesiones

Tipo	Euros
Concesión de un nicho por un periodo de 5 años	100
Concesión de un nicho por un periodo de 25 años	400
Concesión de un osario por un periodo de 5 años	50
Concesión de un osario por un periodo de 25 años	170

APARTADO SEGUNDO.

Para la realización de obras en panteones y sepulturas, deberá solicitarse y obtenerse licencia municipal de obras y abonar los derechos correspondientes.

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, reforma y mantenimiento de panteones, nichos o sepulturas, ocupación de los mismos, inhumaciones o exhumaciones, cualesquiera otras que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
2. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:
 - a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique

por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

3. Quedan totalmente prohibidas las transmisiones intervivos de nichos, panteones, mausoleos o fosas, salvo entre familiares y previo pago del 50%.

4. En el supuesto de que el Ayuntamiento se viera obligado a suprimir o clausurar algún enterramiento, bien por reforma del cementerio o cualquier otra causa justa, se concederá gratuitamente otro de la misma clase a su titular, por el tiempo que reste aunque en sitio distinto, si es el caso, y ocupándose por estricto orden de enterramiento.

5. Los sujetos pasivos habrán de formular la solicitud de prestación de los servicios dirigida a la Alcaldía. Todos los servicios de cementerios tales como inhumaciones o exhumaciones, construcción de nichos y sepulturas, y demás que puedan realizarse, se efectuarán por el personal que designe el Ayuntamiento con la excepción de la construcción de panteones y mausoleos que no se autorizarán.

6. El pago de la presente tasa deberá realizarse de la siguiente forma:

- a) Al solicitar el servicio previamente a su prestación.
- b) En el supuesto de solicitudes de prórroga de los periodos de permanencia deberá abonarse en la fecha del vencimiento del periodo anterior o en el hábil inmediatamente posterior.
- c) El canon anual de conservación deberá abonarse en el periodo comprendido entre los días 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior. Al causar alta en el padrón, se notificará individualmente a cada contribuyente, pero en los sucesivos ejercicios, las notificaciones podrán practicarlas el Ayuntamiento colectivamente mediante edictos publicados en el BOP. En el supuesto de no abonarse estas tasas en los periodos indicados se incurrirá en apremio.

D.-TRAMITACIÓN/EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS , A INSTANCIA DE PARTE

TARIFAS:

Epígrafe 1.- Certificados, informes, visados y bastanteo de poderes:

- a) Por certificaciones de acuerdos y de documentos obrantes en las oficinas municipales, realizados por la Secretaría General:
 - El primer folio: 5 euros
 - Si se expiden en más de una hoja, por cada una de mas: 0,6 euros
 - En certificaciones urbanísticas habrá un mínimo de 35 euros
- b) Por expedición de cédulas urbanísticas y cualquier otra actuación que requieran informe técnico a instancia de parte: 72,40 euros.
- c) Por otras certificaciones urbanísticas: 35 euros
- d) Por visado o cotejo de documentos: 1 euros
- e) Por bastanteo de poderes: 14,50 euros

Epígrafe 2.- Autorizaciones:

- a) Por cada modelo de anuncio, cartel, programa de mano y similares que se presenten para su autorización por el Sr. Alcalde: 36,20 euros

- b) Por cada anuncio, cartel, difusión de octavillas de empresas o programa que se presente para su autorización por el Sr. Alcalde para su colocación en las instalaciones del dominio público: 36,20 euros
- c) Por cada anuncio publicitario emitido mediante aparatos de megafonía en el término satisfará la cantidad de: 36,20 euros/día

Epígrafe 3.- Copias de documentos y de planos por las máquinas reproductoras municipales.

- a) Fotocopias o reproducciones de documentos en blanco y negro:
 - >, = A-0:12,00 euros.
 - = A-1:10,00 euros.
 - = A-2:05,00 euros.
 - = A-3:02,00 euros.
 - = A-4: 0,70 euros

Los documentos gráficos o escritos cuyo formato y medida no se correspondan con lo sindicados se asimilarán al inmediato superior. Los documentos gráficos o escritos de formato superior al A0 abonarán 3 euros más por cada fracción de 0,50 m2.

- b) Información en diskette/CD-rom, por unidad: 6,60 euros.

Epígrafe 4.-Procedimientos de Contratación.

- a) Por cada depósito provisional: 15 euros
- b) Por cada depósito definitivo: 30 euros
- c) En los contratos que se formalicen como consecuencia de subastas, concursos y adjudicaciones directas: 1% precio del contrato.

Epígrafe 5.- Planeamiento.-

a) Tramitación por el Excmo. Ayuntamiento de documentos ordenación y desarrollo urbanístico, tales como :Planes de sectorización, ordenación, planes parciales, planes especiales, estudios de detalle, propuestas de ordenación, modificación de elementos del PGOU, y/o expedientes de innovación del PGOU:

Tasa = $F + (KMS(1+E))/166,386$

Siendo:

F= 1.171,71 euros

K = Coeficiente corrector en función de superficies

M = Coeficiente anual, siendo para el año 2006 de 1,5

S = Superficie del sector en m2 de suelo

E = Coeficiente de edificabilidad del sector

Superficie en hectáreas hasta.....	1	10	20	30	<30
K	10	9	8	7	6

b) Proyectos de Urbanización y Obras Ordinarias de Urbanización.

Tomando como base el presupuesto de ejecución material de las obras, se aplicará la siguiente escala:

Presupuesto	Porcentaje
Hasta 60.101 euros	2,1 %
Desde 60.101,01 hasta 150.253,03 euros	1 %
Desde 150.253,03 hasta 300.506,01 euros	0,75 %
Todo exceso sobre 300.506,01 euros	0,5 %

c) Tramitación de proyectos de parcelación, reparcelación, proyectos de estatutos y bases de actuación, proyectos de delimitación de unidades de ejecución y figuras afines.**C1.Parcelaciones**

La cuantía de la tasa correspondiente, tendrá como base el resultado del producto de los tres factores siguientes:

- La medición expresada en metros cuadrados de la superficie parcelada.
- Un coeficiente anual de actualización.
- El coeficiente K resultante de la aplicación de los criterios derivados de la consideración del número de propietarios o titulares de derechos afectados.
- Coeficiente de edificabilidad del sector.
- Una cantidad fija F = 1.171,71 euros

$$T = F + (K \times M \times S \times (1 + E)) / 166,386$$

Siendo:

S = medición en metros cuadrados de la superficie parcelada

K = coeficiente relativo al número de propietarios o titulares de derecho afectado

M = coeficiente anual de actualización= 1,5

E = coeficiente de edificabilidad del sector

F= 1.171,71 euros

Tabla 1. Valores del coeficiente K

Número de propietarios	K
1	1
2	2
3	3
10	7,2
25	13,2

50	18,2
100	25,7
250	40,7
500	60,7
1.000	95,7

Para valores intermedios del número de propietarios se interpolará linealmente.

- La cuantía de los derechos correspondientes a la tramitación por este Ayuntamiento de los proyectos de parcelación, será el resultado de multiplicar la cantidad que se deduce de la aplicación de la tarifa expresada en el apartado relativo a parcelaciones de esta ordenanza por el factor 0,3.
- La obligación de pago en el supuesto anterior recaerá sobre el solicitante del proyecto de parcelación y el devengo de los derechos que se liquiden será independiente respecto a cualesquiera devengos municipales originados por la aplicación de otras ordenanzas de este Ayuntamiento. Asimismo no podrán autorizarse las operaciones formales dimanantes del cumplimiento del acuerdo de aprobación del proyecto de parcelación, ni expedirse las licencias preceptivas mientras no se haya efectuado el pago de los derechos correspondientes; todo ello sin perjuicio de proseguir el cobro de los mismos por la vía ejecutiva de apremio cuando no se hubiese correspondido al requerimiento de pago voluntario.

C.2. Proyectos de Reparcelación.

La tasa tendrá como base el resultado de los factores siguientes:

- La medición expresada en metros cuadrados de la superficie objeto de reparcelación
- Un coeficiente anual de actualización.
- El coeficiente K resultante de la aplicación de los criterios derivados de la consideración del número de propietarios o titulares de derechos afectados.
- Coeficiente de edificabilidad del sector.
- Una cantidad fija $F = 1.171,71$ euros

$$T = F + (K \times M \times S \times (1 + E)) / 166,386$$

Siendo:

K = coeficiente relativo al número de propietarios o titulares de derecho afectado

M = coeficiente anual de actualización = 1,5

S = Superficie en m² total del polígono

E = coeficiente de edificabilidad del sector

Tabla 1. Valores del coeficiente K

Número de propietarios	K
1	1
5	5
10	5,05
25	5,12
50	5,25
100	5,50
250	6,25
500	8,50
1000	10

Para valores intermedios del número de propietarios se interpolará linealmente. A los efectos de la determinación del coeficiente K, cuando existan proindivisos en las fincas aportadas se entenderá que se trata de tantos propietarios distintos como propietarios resulten del proindiviso aportado y uno sólo se mantuviere.

- La cuantía de los derechos correspondientes a la incoación por este Ayuntamiento de los proyectos de reparcelación y su posterior tramitación y resolución será el resultado de multiplicar la cantidad que se deduce de la aplicación de la fórmula anterior multiplicada por el factor 1,5
- La obligación de pago de los derechos recaerá sobre los propietarios integrantes del polígono, en función a sus respectivas cuotas de participación.
- El devengo de los derechos que se liquidan por el concepto de proyectos de reparcelación será independiente respecto a cualesquiera devengos municipales.

- Asimismo, siempre que los expedientes sean promovidos a instancia de parte, no podrán autorizarse las operaciones formales dimanantes del cumplimiento del acuerdo de aprobación definitivo del proyecto de reparcelación, ni expedirse la licencia oportuna, mientras no se halle plenamente realizado el pago de todos los derechos devengados; sin perjuicio de proseguir el cobro de los mismos por la vía ejecutiva de apremio, cuando no se hubiese correspondido al requerimiento de pago en plazo voluntario.

C.3. Proyectos de Estatutos y Bases de Actuación de Juntas de Compensación.

Las tasas a percibir por la Administración Municipal, lo es por el Servicio correspondiente de Proyectos de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación que se deriven de polígonos de iniciativa privada y pública.

La Tasa a percibir por la Administración Municipal por el Servicio correspondiente, será la siguiente:

-La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de los proyectos de bases y estatutos de juntas de compensación, será el resultado de multiplicar la cantidad que se deduce de la aplicación de la tarifa correspondiente a proyectos de reparcelación por el factor 0,5.

-La cuantía de los derechos correspondiente a la incoación por este Ayuntamiento de los proyectos de bases y estatutos de juntas de compensación y su posterior tramitación y resolución, será el resultado de multiplicar la cantidad que se deduce de la aplicación de la tarifa correspondiente a proyectos de reparcelación por el factor 0,8.

La obligación del pago de los derechos recaerá sobre los propietarios que presenten a trámite el proyecto de bases y estatutos, sin perjuicio de que posteriormente puedan repercutirlo sobre el resto de los propietarios afectados por la actuación urbanística de la unidad de ejecución en proporción a sus respectivos derechos, teniendo todos ellos el carácter de sujetos pasivos.

El devengo de los derechos que se liquidan por el concepto de bases y estatutos de juntas de compensación será independiente respecto a cualesquiera devengos municipales originados por aplicación de esta ordenanza o los demás de este Ayuntamiento.

C.4. Reformas, modificaciones y operaciones jurídicas complementarias a los proyectos de reparcelación.

Para los proyectos de parcelación y reparcelación se volverá a liquidar como si se tratase de un ejemplar nuevo, si bien limitándose a la superficie realmente afectada por la modificación. En cuanto al proyecto de bases y estatutos de junta de compensación así como operaciones jurídicas complementarias a tales proyectos de reparcelación, la liquidación se limitará al 50% de la que correspondería de ser nuevo

d) Expedientes de alineación.-

La tasa a percibir por la administración municipal lo es por el servicio correspondiente al estudio y resolución de expedientes de alineaciones.

La cuantía de los derechos correspondientes se establecerá en función de los metros lineales de fachada de la parcela objeto del expediente, a razón de 14,79 euros por metro hasta los primeros 50 metros, 14,19 euros por metro de los 50 metros a los 100 metros y 5,73 euros por metro a partir de los 100 metros. La cuantía mínima de la tasa por estudio y tramitación del expediente de alineaciones será de 149,47 euros.

Las parcelas incluidas en el ámbito de una figura de planeamiento con aprobación definitiva en las que estén definidas las alineaciones, sobre base topográfica en coordenadas UTM a escala mínima 1:500, devengarán una tasa de 81,80 euros por expediente.

En las parcelas calificadas como equipamiento cualificado o en las que la administración ejecute viviendas de promoción pública, la tasa será el 25% de la tasa resultante, respetándose en todo caso, el mínimo de 149,47 euros

por tramitación de expediente.

En cualquiera de los supuestos anteriores a la liquidación resultante deberá añadirse en concepto de planos de reprografía la cuantía ya regulada.

f) Otras figuras afines.

Con el mismo régimen regulado en este epígrafe 5.

Epígrafe 6.-Otros varios.

- a) Cesión de créditos: Por formalización de documento acreditando la cesión de un crédito por su titular a favor de un tercero, y siempre que la misma se realice dentro de los dos meses desde la fecha de aprobación o reconocimiento de dicho crédito, 0,05% s/importe del crédito, con un mínimo de 6,60 euros.
- b) Por otorgamiento de licencia para tenencia de animales peligrosos: 15 euros.
- c) Por otorgamiento de otras licencias no especificadas: 15 euros.

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
2. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este ayuntamiento.
3. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo:
4. La tasa se exigirá bien por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa o por su pago en efectivo en las oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución de recaída en el mismo.
5. No será admitido en las oficinas municipales ningún escrito ni entregados a los particulares los documentos que estando sujetos al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, no lleve adheridos los sellos correspondientes, según tarifa o no se justifique haber hecho el ingreso en metálico, cuando así procediere; serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
6. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del sello municipal o papel timbrado que se le entregue y efectuará el ingreso y

liquidación en el tiempo y modo que determine la Intervención Municipal. En el supuesto de devengo por sello municipal, estos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

7. Las certificaciones o documentos que expida la administración municipal en virtud de oficio de juzgados o tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

E.-SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE VEHÍCULOS.

TARIFAS:

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1.-POR RETIRADA DE VEHÍCULOS CON CAMIÓN GRÚA:

a) Por cada retirada de vehículos:

VEHICULOS	DIURNOS	NOCTURNOS y sábados, domingos y festivos
Ciclos y motocicletas	58 euros	64,38 euros
Turismos	69,60 euros	75,98 euros
V. PMA 1500 kg, Monovolumenes y Veh. Mixtos	81,20 euros	87,58 euros

b) Cuando por las características del vehículo a retirar, el Ayuntamiento no disponga de los medios adecuados para su retirada y traslado, la cuota de pago se ampliará por los gastos que ocasione la contratación del servicio.

c) Cuando las operaciones a que se refieren los apartados a) y b) anteriores hayan sido simplemente iniciadas, sin haberse producido la retirada del vehículo, las cuotas tarifadas referidas en los mencionados apartados serán reducidas en un **50%**.

d) Las tarifas especificadas en los apartados a) y b) se completarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, así como el transporte suplementario que se requiera el posterior traslado, en su caso, de dichos vehículos a otros recintos que hubiera de establecer. Este transporte podrá efectuarse cuando resulten insuficientes los recintos en que han sido depositados, sin ninguna otra condición especificada, determinándose el coste del transporte suplementario en un **75%** de las citadas tarifas.

Epígrafe 2.- INMOVILIZACIÓN:

La tarifa por la inmovilización de los vehículos a los que se refiere el epígrafe 1 anterior, será del **50%** de los importes en el mismo señalados.

Epígrafe 3.-DEPOSITO DE VEHÍCULOS:

VEHICULOS	Euros/día o fracción
Ciclos y motocicletas	5,22
Turismos	8,70
V. PMA 1500 kg, Monovolumenes y Veh. Mixtos	8,70

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos de tracción mecánica, indebidamente inmovilizados, abandonados o abusivamente estacionados en la vía pública y su

estancia y depósito en los lugares asignados al efecto, de aquellos vehículos que impidan total o parcialmente la circulación, constituyan un peligro para la misma, perturben gravemente o impidan el funcionamiento de algún servicio público.

2. Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se de alguno de los supuestos que se determinan en el art. 71 del RDLegislativo 339/90, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento que la desarrolla (O.O.M.M.Tráfico).

3. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas por los servicios municipales que constituyen el hecho imponible, y en especial, los conductores que por sus actuaciones motiven la intervención de la administración, excepto en los supuestos de vehículos sustraídos circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada al efecto sin perjuicio de las pertinentes comprobaciones que se efectúen en su caso por la Policía Local.

4. La exacción del tributo se exigirá en régimen de autoliquidación con carácter de depósito previo. Los sujetos pasivos o, en su caso, los titulares o propietarios de los vehículos vendrán obligados a presentar ante al autoridad competente declaración autoliquidada, según modelo determinado por la administración tributaria municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que contendrá los elementos tributarios imprescindibles. Dicha declaración autoliquidada deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de recuperación del vehículo y puesta en circulación acompañando justificante de abono en la Caja de la tesorería municipal o en las entidades bancarias colaboradoras o abonando directamente a la autoridad competente el importe de la tasa recibiendo, en su caso justificante de ingreso debidamente diligenciado.

5. Si los propietarios o titulares y, en su caso, el conductor (en este último caso previas las comprobaciones relativas a su personalidad), no acudieran a retirar los vehículos en el plazo de un mes, se dará exacto cumplimiento a las normas contenidas en el art. 615 del Código Civil, sobre restitución y adjudicación en general de cosas muebles, perdidas o abandonadas. Cuando el vehículo se hallase en territorio nacional en régimen de importación temporal y su titular o propietario no acudiese a retirarlo, se pondrá en conocimiento de la delegación de hacienda y a su disposición a los efectos reglamentarios.

6. El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará en primer lugar al pago de los gastos tanto de retirada y custodia como los que origine la subasta. El sobrante se depositará durante el plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo se adjudicará al Ayuntamiento.

7. Esta tasa es independiente de al multa que pueda corresponder, en su caso, por la comisión de infracción en materia de circulación de vehículos.

F.-POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE AUTO-TAXI Y OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS.

TARIFAS:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

A) Autorización para sustitución de vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario como por imposición legal: 100 €.

B) Otras actuaciones administrativas, cuando proceda: 60 €.

C) Trasmisión de licencias a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos con motivo del fallecimiento del titular de la licencia, por enfermedad o accidente: 100 €.

D) Trasmisión de licencias por jubilación a favor de familiar del titular de la licencia: 1000 €.

E) Por la transmisión de licencias no contempladas en los apartados anteriores, por cada transmisión: 6000 €.

F) Por la concesión de licencia, por cada otorgamiento: 3000 €

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

1) Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, a que se refiere el Reglamento aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de Febrero de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía.

2) El pago de los derechos de la tasa se efectuará en los periodos cobratorios que determine la administración municipal. La recaudación de las tasas se registrá por lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones complementarias.

G.-PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MERCADO MUNICIPAL.

TARIFAS:

- a) Por cada puesto: 0,50 euro/m²/día.
- b) Los puestos que no se ocupen habitualmente pueden ser utilizados por las personas que lo soliciten abonando por cada día previamente a la utilización del puesto, la cantidad de 6 euros.

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

1.El Ayuntamiento deberá adjudicar los puestos del mercado mediante subasta, siguiendo los trámites siguientes:

- a) Se publicarán con la antelación suficiente los anuncios con el fin de que puedan presentarse en la secretaría del Ayuntamiento las proposiciones en sobre cerrado y con arreglo al modelo oficial. La presentación deberá efectuarse dentro del término establecido en anuncio de convocatoria.
- b) A la presentación de estas solicitudes será requisito previo la constitución de una fianza provisional en la Depositaria municipal. Esta fianza será equivalente al importe de una mensualidad del puesto por el que se opte en la subasta. Si se solicitan varios puestos, deberá formularse una solicitud por cada uno y depositar también fianza por cada puesto que se solicita.
- c) Finalizado el plazo de admisión de proposiciones el día fijado para tal fin en el anuncio, se constituirá la mesa encargada de la apertura de plicas siendo presidida por el Sr.Alcalde o Concejal en quien delegue, y asistirá el Secretario de la Corporación que levantará acta de la apertura de las proposiciones y dará fe del acto.
- d) Una vez efectuada la apertura de plicas y consiguiente adjudicación provisional provisional a los licitadores que mejores ofertas hayan presentado se pasará el expediente a la Comisión Municipal de Gobierno para que efectúe las adjudicaciones definitivas, que serán de dos mensualidades del importe de la adjudicación, sin cuyo requisito no se les entregarán los puestos.
- e) Las tasas que tienen carácter mensual se abonarán por adelantado durante los diez primeros días de cada mes, y la ocupación de puestos si carácter fijo o la utilización de los servicios de básculas o cámara frigorífica se abonarán por adelantado en el momento de solicitar la prestación del servicio.

2. Serán obligaciones de los concesionarios adjudicatarios de puestos:

- a) Velar por la conservación del puesto, su limpieza e higiene, manteniéndolo en las mismas condiciones en que lo recibió.
- b) Costear los gastos de pinturas y reparación de los desperfectos que se ocasionen, pudiendo el Ayuntamiento realizar estas obras de mantenimiento con cargo a la fianza depositada en el supuesto de que el adjudicatario se negara a realizarlas.
- c) Mantener la estructura del puesto, salvo que el Ayuntamiento autorice a modificarla.

- d) Ajustarse a la superficie asignada, sin colocar envases, objetos o utensilios que vayan contra la estética y ornato que debe imperar en el recinto del mercado.
- e) No ceder ni traspasar los puestos del mercado sin autorización del Ayuntamiento, el cual se reserva, en todo caso, el derecho de tanteo por el precio declarado, derecho que el Ayuntamiento puede ejercer en el plazo de un mes.
- f) No provocar alzas ilícitas en los precios, bien por medio de abastecimiento o por cualquier otra maniobra.
- g) No cerrar el puesto durante un plazo superior a un mes.
- h) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones enumeradas anteriormente, será causa suficiente para que el Ayuntamiento acuerde la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza depositada.

3. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo del correspondiente recibo cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio de Recaudador designado por el Ayuntamiento.

H.-.-SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURA.

TARIFAS:

Viviendas (dentro del área de cobertura)	27,16 euros/trimestre
Bares, cafeterías, pubs, restaurantes y similares, con superficie:	
a) Inferior a 50m ²	50 euros/trimestre
b) Igual o superior a 50m ² , <100m ²	70 euros/trimestre
c) Igual o superior a 100 m ²	80 euros/trimestre
Establecimientos hoteleros	10 euros/habitación/trimestre
Comercios de alimentación y análogos (grupos 641-647 IAE), con superficie:	
a) Inferior a 50m ²	30 euros/trimestre
b) Igual o superior a 50m ² , <100m ²	40 euros/trimestre
c) Igual o superior a 100m ² , <300m ²	60 euros/trimestre
d) Igual o superior a 300 m ²	80 euros/trimestre
Corridas y centros de contratación hortofrutícola	500 euros/trimestre
Industrias, locales de negocios, y demás establecimientos no comprendidos en otro epígrafe de esta tarifa:	30 euros/trimestre

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

- Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales, viviendas y de los jardines y patios por poda, arreglo y limpieza u otra causa. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c) Recogida de escombros de obras.
- Se concederá una bonificación en la tasa del 50% a los pensionista que, formando una unidad familiar independiente, no superen como ingresos la cantidad fijada anualmente del 125% SMI en el conjunto de la unidad familiar. Esta bonificación se concederá por la Junta Local de Gobierno, a instancia de parte, sólo para un domicilio habitual, previa justificación documentada de los ingresos obtenidos y de la situación familiar (certificado de convivencia o residencia), así como de los informes que en cada caso se estimen pertinentes, siendo necesario el empadronamiento en el domicilio y municipio de todos los miembros de la unidad familiar.
 - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se **devengarán por años completos el día primero de cada ejercicio, realizándose los pagos de forma trimestral, incluyéndose la posibilidad de que a solicitud del contribuyente se realice un solo pago anual.**
 - En los casos de alta y baja, por inicio o cese en la recepción del servicio cuya prestación origina la tasa, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, debiendo abonarse, la del trimestre que comprenda la fecha del inicio o cese de referencia. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere recibido el servicio. La transmisión del dominio o la constitución o transmisión de derechos reales sobre el bien inmueble (vivienda o local comercial) no constituye un supuesto de alta o baja por inicio o cese en la recepción del servicio.
 - Los obligados al pago de estas tasas deberán presentar declaración en las oficinas municipales tanto en el supuesto de que obedezca esta declaración al efecto de causar alta, como baja o modificación en la tributación por estas tasas. A la vista de estas declaraciones, o en su defecto, por la actuación investigadora de sus órganos, o mediante denuncias que reciba, procederá este Ayuntamiento a la elaboración del padrón de contribuyentes.
 - La inclusión por primera vez en este padrón habrá de ser notificada individualmente al contribuyente en forma reglamentaria, pero en los sucesivos ejercicios las notificaciones podrán realizarse colectivamente mediante edictos publicados en el BOP. Contando actualmente el Ayuntamiento con un fichero de usuarios y un padrón de los mismos, las modificaciones en altas o bajas a que se refieren las nuevas inclusiones, se entiende tomando como base a dicho padrón o sea que las notificaciones a los usuarios que en la actualidad se encuentren incluidos en el citado padrón se efectuarán mediante edictos en el BOP.
 - Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo.
 - La facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo periodo, tales como agua, alcantarillado, etc..
 - Todos los usuarios del servicio de recogida de basuras y productos sólidos quedan obligados a depositarlos en cubos normalizados con tapaderas herméticas, que habrán de ser colocadas con antelación necesaria al paso de los servicios municipales de recogida y en el lugar que estos señalen. Estos cubos podrán ser sustituidos por bolsas de plástico que reúnan las suficientes garantías de higiene, a juicio de los servicios municipales, y que deberán ser herméticamente cerradas por los usuarios. Tratándose de recogida de basuras o residuos médicos o higiénicos o en general aquellos susceptibles de producir contagio o infecciones, ésta deberá realizarse en bolsas especiales o con precinto especial en las que claramente conste la cruz roja indicativa, y que deberá reunir condiciones exigidas por los servicios municipales.
 - En caso de actividades ejercidas en viviendas (bienes inmuebles con uso catastral residencial) se exigirá únicamente la liquidación correspondiente al ejercicio de la actividad. Asimismo, en los supuestos de concurrencia en un mismo establecimiento o local de más de una actividad ejercida por un mismo o distintos contribuyentes, se practicará una única liquidación con la tarifa de mayor importe.

K.-SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.**TARIFAS:**

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m³, utilizada en la finca. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Se establece una cuota fija trimestral de mantenimiento de 2,15 euros.-
- b) La cuota variable estará en función del agua consumida, siendo de 0,090528 euros/m³.

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de evacuación y excretas de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de saneamiento municipal y su tratamiento para depurarlo. No estarán sujetos a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.
- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.
Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- Los servicios de depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 m., y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.
- Las personas obligadas al pago de esta tasa, bien en concepto de contribuyente o sustituto del mismo, vendrán obligados a presentar una declaración de altas de sus inmuebles en las oficinas municipales, acompañadas del justificante de haber causado alta el inmueble en el catastro de urbana, quedando igualmente obligados a presentar la oportuna declaración en los supuestos de alteraciones o bajas. Bien entendido que quien incumpla esta obligación seguirá sujeto al pago de esta tasa.
- Las declaraciones de baja surtirán efecto a partir del año siguiente a aquel en que sean formuladas. A la vista de estas declaraciones y en su defecto por la actuación investigadora de los servicios municipales, o mediante denuncias de los particulares a la administración municipal, ésta procederá a la elaboración del padrón de contribuyentes. La inclusión por primera vez en este padrón, será notificada individualmente al contribuyente en forma reglamentaria, pero en los sucesivos ejercicios las notificaciones podrá realizarlas el Ayuntamiento colectivamente mediante publicaciones en el BOP

L.-SERVICIOS REGULADORES DE TRANSPORTE COLECTIVO**TARIFAS:**

	<u>IMPORTE EN EUROS</u>
BILLETE ORDINARIO	1,00
BONO-BUS	0,80
BILLETE PENSIONISTA	0,60
BILLETE TARIFA NOCTURNA	1,50

(para trayectos a partir de las 21:00 horas)	
---	--

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

- El Servicio de Transporte Colectivo del termino municipal de Torrox se prestará en la modalidad de transporte regular urbano, válido para todos los recorridos, horarios y frecuencias en todo el termino municipal.
- Mediante Decreto de la Alcaldía y por razones de interés público o con motivo de celebraciones deportivas, religiosas, obras, limpieza viaria y otras actividades análogas, se podrá suspender el servicio en tramos o calles que se considere necesario durante el tiempo estrictamente indispensable.
- Las tarifas del servicio serán, en cada momento, las que figuren en el Cuadro que corresponda, debidamente aprobadas por la Corporación en Pleno.
- El Servicio podrá ser prestado bajo cualquiera de las formas de gestión de servicios municipales que autoriza la legislación vigente, sin que en ningún caso pierda la condición de servicio público municipal
- El Ayuntamiento procederá a sancionar al usuario que transgreda cualquiera de las normas de utilización del servicio de Transporte Colectivo.
- Se considerará que un usuario infringe las normas de la presente ordenanza en el siguiente supuesto: Cuando no disponga de billete, o cualquier otro tipo de documento acreditativo de haber abonado el importe del servicio.
- Se considerará que no dispone de billete aquella persona que disponiendo de bonobús, tarjetas multiviajes, etc, ésta no se encuentre debidamente validada por las distintas máquinas u otros mecanismos habilitados para ello.
- Estarán obligados al pago de las Tasas establecidas por los servicios anteriormente regulados todas las personas usuarias de los mismos, a excepción de los miembros de la Policía local de uniforme y que se encuentren en acto de servicio, los inspectores municipales del servicio debidamente acreditados y los niños con edad inferior a 4 años.
- Para ser beneficiario del billete de pensionista se deberá estar en posesión de la Tarjeta de viaje de Pensionista, consistentes en una tarjeta multiviaje con derecho a viajar por todas las líneas de la red durante su periodo de validez, debiendo acreditar el usuario, además de ser pensionista por jubilación, invalidez total y mayor de 60 años siempre que no este prestando un trabajo retribuido, invalidez absoluta para todo trabajo o, mayor de 65 años, estar inscrito en el padrón de habitantes del Ayuntamiento de Torrox.

8.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

Art.1.-Hecho Imponible.-

El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Art.2.-

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
 - a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
 - c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.
2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:
 - a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.
 - b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio .
 - c) Asociaciones de contribuyentes.
3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art.3.-

Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente ordenanza general:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la

modificación de las rasantes.

- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés par aun determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II

Art.4.-Exenciones y bonificaciones.-

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposición con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Art.5.-Sujetos Pasivos.-

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
 - c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de éste/a.
 - d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art.6.-

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro Mercantil o en la matrícula del IAE, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

CAPITULO IV**Art.7.-Base Imponible.-**

- A) La base imponible de las contribuciones especiales está constituida como máximo por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
- B) El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruido y ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o a cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
- C) El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
- D) Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º, 1.c) de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.
- E) A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º, de la presente ordenanza general.

Art.8.-

La corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V**Art.9.-Cuota tributaria.-**

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del IBI.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º., m) de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art.10.-

En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueos, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI**Art.11.-Devengo.-**

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el

servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada a pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la presente ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figura como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.
4. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo estará obligada a dar cuenta a la administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
5. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos la base y las cuotas individualizadas definitivas girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
6. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VII

Art.12.-Gestión, liquidación, inspección y recaudación.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art.13.-

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
2. La concesión de fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos pueden en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII

Art.14.-Imposición y ordenación.-

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación y ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza general de contribuciones especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante este Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art.15.-

Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, aportando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX

Art.16.-Colaboración ciudadana.-

Los propietarios o titulares afectados por las obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de

servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art.17.-

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

CAPÍTULO X

Art.18.-Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación de cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente ordenanza fiscal general de contribuciones especiales aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9.- PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MUNICIPALES.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 144 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo dispuesto en el título 2º de la Ley 8/89, de 13 de abril, este Ayuntamiento establece y exige precios por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas especificadas en el Anexo y según la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.-

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

CAPÍTULO II: HECHO IMPONIBLE.-

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la administración Local, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

CAPITULO III: SUJETO PASIVO.-

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

Artículo 5º.-

Están obligados al pago de los precios:

1. En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.
2. En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6º.-

Junto al sujeto pasivo, responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las Tarifas.

CAPÍTULO IV: EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.-**Artículo 7º.-**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación y a lo que a continuación se señala en el Anexo. Al solicitar la bonificación deberán acreditar encontrarse al corriente de pago de todas las exacciones municipales

CAPÍTULO V: BASE IMPONIBLE.-**Artículo 8º.-**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el Anexo.

CAPÍTULO VI: CUOTA.-**Artículo 9º.-**

La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

CAPÍTULO VII: DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.-**Artículo 10º.-**

El precio se devenga cuando se realiza el servicio o actividad.

CAPÍTULO VIII: LIQUIDACIÓN E INGRESO.-**Artículo 11º.-**

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

CAPÍTULO IX: GESTIÓN DE LOS PRECIOS.-**Artículo 12º.-**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de los precios regulados por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO X: DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza, con su Anexo, entrará en vigor el 1 de enero de 2006 tras su publicación en el BOP de la aprobación definitiva, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO**A.- CORREDOR DE FRUTOS MUNICIPAL****TARIFAS:**

Por cada hora de servicios: 35 euros

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

- El supuesto en el que se basa el establecimiento de este precio es la participación como corredor de un

trabajador de este Ayuntamiento en las distintas subastas de frutos que se producen en el término municipal de Torrox, en tanto que estos servicios se mantengan, hecho este que es causa de la que nace la obligación de satisfacer la correspondiente contraprestación pecuniaria.

- Estarán obligados al pago de este precio público aquellas personas físicas o jurídicas que se sirvan de los servicios del corredor de frutos municipal.
- El precio público se percibirá trimestralmente y a tal efecto el negociado de rentas de este Ayuntamiento practicará entre los días 1 y 15 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. Dicha liquidación se notificará a los obligados al pago de la misma con la indicación de que habrán de hacerla efectiva en la tesorería municipal dentro de los plazos legales.

B.- POR SERVICIOS DEL PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES.

TARIFAS:

TARIFA I

Abonados (cuota por año)	Precio euros
Niño	20
Adulto	40
Familiar (hasta 4 miembros)	50
Familias numerosas (más de 4 miembros)	30
Jubilado	10
Renovación (pérdida o sustracción)	3

TARIFA 2

Alquiler instalaciones (1 hora)	Abonados. euros	No abonados. euros
Pista de tenis	3	6
Pista de padel	4	8
Pabellón polideportivo		18
Pabellón polideportivo 1/3		9
Pabellón polideportivo 2/3		14
Campo de fútbol albero		24
Campo de fútbol césped artificial		75
Pista polideportiva		6
Piscina municipal		200

TARIFA 3

Alumbrado (1 hora)	Abonados. euros	No abonados. euros
Pista de tenis	6	12
Pista de padel	8	16
Pabellón polideportivo		24
Pabellón polideportivo 1/3		12
Pabellón polideportivo 2/3		18
Sala de pesas		2
Campo de fútbol albero		36
Campo de fútbol césped artificial		100
Pista polideportiva		10
Piscina municipal		250

TARIFA 4

Actividades deportivas	Abonados. euros	No abonados. euros
Escuelas deportivas (por curso)	36	50
Escuelas asociadas (por curso)		3
Pruebas populares (1 solo día)	1	2
Juegos municipales (ligas locales)	3	6
Deporte federado (por temporada)	40	60

TARIFA 5

Alquiler de materiales (por hora)	Abonados. euros	No abonados. euros
Raquetas	0,50	1
Balones	1	3

TARIFA 6

Actividades no deportivas en instalaciones	Precio euros
Pabellón	800
Campo de fútbol	400
Pista polideportiva	200

TARIFA 7

Actividades no deportivas en instalaciones	Precio euros
--	--------------

Pabellón (con luz)	1.200
Campo de fútbol (con luz)	700
Pista polideportiva (con luz)	380

TARIFA 8

Publicidad estática en instalaciones	Precio por año en euros
Pabellón frontal	1.500
Pabellón fondo	500
Pabellón lateral derecho	750
Pabellón lateral izquierdo	750
Campo de fútbol frontal	750
Campo de fútbol fondo	750
Campo de fútbol lateral derecho	500
Campo de fútbol lateral izquierdo	500
Pista polideportiva frontal	300
Pista polideportiva fondo	300
Pista polideportiva lateral derecho	150
Pista polideportiva lateral izquierdo	150

TARIFA 9

Piscina munic. aire libre (3 meses)	Abonados. euros	No abonados. euros
Entrada puntual diario (5 -15 años)	1	2
Entrada puntual festivo (5 -15 años)	1,50	2,50
Entrada puntual diario(16 -65 años)	2	2,75
Entrada puntual festivo(16 -65 años)	2,50	3
Bono temporada infantil	30	36
Bono temporada adulto	40	46
Bono mensual infantil	15	20
Bono mensual adulto	22	30
Bono familiar temporada/miembro	20	30
Bono familia numerosa temporada	15	25
Bono familiar mensual	15	20
Bono familia numerosa mensual	12	18
Curso natación infantil	12	18
Curso natación adulto	18	24
Curso natación mayores	6	9

TARIFA 10

Piscina munic. cubierta (1h/día)	Abonados. euros	No abonados. euros
Entrada puntual diario (5 -15 años)	1	2
Entrada puntual festivo (5 -15 años)	1,50	2,50
Entrada puntual diario(16 -65 años)	1,50	2,50
Entrada puntual festivo(16 -65 años)	2	2,75
Curso natación infantil	14	20
Curso natación adulto	20	26
Curso natación mayores	8	11

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

- a) A efectos de aplicación de estas tarifas se considerará “niño” a toda aquella persona que tenga hasta 15 años; “adulto” a toda aquella persona que tenga desde 16 años a 64 años inclusive; se considera “mayor” a toda aquella persona que tenga desde 65 años en adelante.
- b) En estas tarifas se añadirá el importe del IVA vigente en cada momento, para aquellos conceptos que le sean de aplicación.
- c) El pago del precio público se efectuará por periodos de tiempo con antelación a la participación en la actividad, o al retirar la autorización de uso de la instalación deportiva, en el supuesto de la utilización.
- d) Tendrán una bonificación del 99%:
 1. Las personas cuyas edades estén comprendidas entre los 0-4 años.
 2. Las personas disminuidas físicas y/o psíquicas.
 3. Los clubes, en los horarios designados por el Patronato Municipal de Deportes, siempre en las instalaciones que estén relacionadas con su práctica deportiva.
- e) Se bonificará en el 50% del precio a las personas mayores salvo en lo ya especificado para ellos en el cuadro de tarifas.

C.- USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES.**TARIFAS:**

Aulas OALDE	30 euros/hora
Otras dependencias municipales	15 euros/hora

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

- Previa autorización expresa municipal podrán hacer uso de las instalaciones municipales las entidades de carácter o actividad lucrativa, en cuyo caso regirán las tarifas mas arriba señaladas. Podrán también alquilarse las salas de las instalaciones municipales a entidades o asociaciones no lucrativas.
- Las asociaciones sin ánimo de lucro y que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones tendrán derecho al uso gratuito de las instalaciones municipales.
- La obligación de pago recaerá en los solicitantes y/o representantes de las personas que interesen el uso de las instalaciones.
- El pago de los alquileres se realizará con carácter previo a la utilización del espacio alquilado, y en todo caso habrá de efectuarse dicho pago con una antelación mínima de 48 horas.

D.- RADIO MUNICIPAL**TARIFAS:**

El importe del precio público regulado en esta ordenanza será el fijado en la siguiente tarifa, atendiendo al tiempo de duración de los servicios y el número de ellos que se contraten:

1 mes de 5 cuñas diarias	72 euros
2 meses de 5 cuñas diarias	125 euros
3 meses de 5 cuñas diarias	162 euros
1 mes de 2 cuñas diarias	36 euros
2 meses de 2 cuñas diarias	57 euros
Un número superior de cuñas por un periodo inferior a un mes	0,85 euros/cuña
Un número de cuñas superior a 5 durante más de un mes	0,65 euros/cuña

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

- El pago del precio público se hará efectivo previa liquidación y notificación por la Intervención municipal de su importe y su ingreso por mensualidades vencidas cada una de ellas por el importe de la publicidad emitida durante dicho período. Una vez notificada la liquidación del importe total del precio público, los pagos mensuales se efectuarán sin necesidad de nueva notificación o requerimiento durante los diez primeros días de cada mes.
- No obstante lo anterior, cuando la publicidad se contrate para su emisión en un período inferior al mes, el ingreso deberá efectuarse previa notificación de la liquidación en el plazo improrrogable de diez días desde el término de aquella.
- Los interesados en la prestación del servicio regulado en esta ordenanza deberán solicitarlo y suscribir sus correspondientes contratos en el que se especificarán el número de servicios a contratar y los períodos de tiempo en que deban prestarse. Dichos contratos serán autorizados por el concejal responsable del área sin cuyo requisito no se iniciará la prestación del servicio.
- Una copia de dicho contrato será remitida a la Intervención municipal para la práctica de las correspondientes liquidaciones.
- En los locales de la Radio Municipal y por el personal al servicio de la misma y bajo la responsabilidad de su director se llevará un libro de registro de publicidad que cada día se emita con especificación de los beneficiarios de la misma.
- Transcurridos los plazos de ingreso establecidos en el artículo precedente por la Intervención se procederá a expedir certificación de descubierto por el importe de los plazos vencidos sin necesidad de nuevo requerimiento o advertencia de pago.
- Por exigencias de la programación del servicio no se admitirán renunciaciones ni desistimientos a los servicios contratados ni procederá en ningún caso la condonación de los pagos, cuando la publicidad no se efectúe por causas imputables al solicitante.

E.- CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES**TARIFAS:**

Se establece una tarifa única de 80 euros para los solicitantes que estén empadronados en el municipio de Torrox y de 120 euros en el resto de los casos.

NORMAS DE GESTIÓN DE LAS TARIFAS:

- Están obligados al pago del precio público aquellas personas que soliciten contraer matrimonio y tras aportar la documentación requerida al efecto , se les reserva día y hora para la celebración de la boda.
- El pago del precio público se hará en el momento de fijar el día y hora de la boda ya que en este momento se inicia la prestación del servicio consistente en el expediente administrativo que conlleva la elaboración de las actas administrativas.

10.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Torrox regula la tasa por la prestación del servicio de suministro de Agua potable, que se regirá por la siguiente normativa, además de lo estipulado en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Real Decreto 120/1991, de 11 de junio, de la Junta de Andalucía, y por el Reglamento de Prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de Torrox, así como las Normas Técnicas a él vinculadas.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación por este Ayuntamiento del servicio de suministro domiciliario de agua potable en el ámbito territorial del término municipal de Torrox.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien de dicho servicio en los términos que se contemplan en el correspondiente Reglamento del Servicio Domiciliario de Agua.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de la vivienda o local, quién podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio o actividad.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda, así como los previstos en la estructura tarifaria de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 6º.- Período Impositivo y Devengo.

1. El período impositivo se corresponde con cada uno de los períodos de facturación, que será de tres meses.
2. El devengo de esta tasa se producirá, según los casos:
 - a) En las nuevas altas, el mismo día de la fecha en que se suscriba la póliza de suministro.
 - b) En suministros ya contratados con anterioridad, el día primero del período de facturación correspondiente.

Artículo 7º.- Cuota.

La cuota a satisfacer será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa en cada uno de sus conceptos (IVA no incluido):

1.- Cuota de Servicio o Cuota fija.

DOMESTICO

Calibre Contador (mm)	Tarifa año 2010 (€/trimestre)
20 y menores	3,78
25	11,21
30	29,89
40	44,83
50 o más	74,72

INDUSTRIAL, COMERCIAL Y OTROS USOS

Calibre Contador mm)	Tarifa año 2010 (€/trimestre)
20 y menores	9,84
25	16,81
30	44,83
40	67,25
50 o más	112,07

COMUNIDADES PRIVADAS O EUC.

Exento cuota servicio.

ORGANISMOS OFICIALES

Calibre Contador (mm)	Tarifa año 2010 (€/trimestre)
Cualquiera	9,84

2.- Cuota compra agua en alta Axaragua

Se establece una cuota de 1,00 €/mes y contrato, que se aplicará en la facturación trimestral de todos los contratos, sean del tipo que sean.

3.- Cuota de Consumo o Cuota variable

DOMESTICO

Bloque tarifario	Tarifa año 2010 (€/m3)
De 0 a 20 m ³ /trimestre	0,24
De 21 a 50 m ³ /trimestre	0,39
De 51 a 100 m ³ /trimestre	0,86
Más de 100 m ³ /trimestre	1,55

INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Bloque tarifario	Tarifa año 2010 (€/m3)
De 0 a 100 m ³ trimestre	0,63
Más de 100 m ³ trimestre	0,90

COMUNIDADES PRIVADAS O EUC Y OTROS USOS

Bloque tarifario	Tarifa año 2010 (€/m3)
Todos	0,69

ORGANISMOS OFICIALES

Bloque tarifario	Tarifa año 2010 (€/m3)
Todos	0,69

4. Derechos de acometida.

A) Conforme a lo establecido en el Art.º-31 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, los solicitantes de una acometida deberán abonar una cuota única según la expresión:

$$C = A d + B q$$

En la que:

«d»: Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinan el Código Técnico de Edificación y las Normas Técnicas de Torrox.

«q»: Es el caudal total instalado o a instalar, en litros/segundo en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de caudales instalados en los distintos suministros.

El término «A» expresa el valor medio de la acometida tipo en euros/milímetro de diámetro en el área abastecida por la entidad suministradora y que se establece en 15,16 €/mm.

El término «B» contiene el coste medio por litro/segundo instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la entidad suministradora realiza anualmente como consecuencia 50,82 € 1/s.

B) La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud, según la siguiente fórmula:

$$C' = Ad' + (Bq' - Bq) = Ad' + B (q' - q)$$

En la que:

C' es la nueva acometida después de la ampliación.

d' es el diámetro de la nueva acometida.

q' es el caudal de la nueva acometida.

El resto de las siglas es el mismo que el de la fórmula de las acometidas.

5. Cuota de contratación y de reconexión.

1. Según lo establecido en el Art.º-56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua el solicitante del servicio satisfará una cuota dimanante de aplicar la siguiente fórmula:

$$C_c = 600 \cdot d - 4.500 \cdot (2 - p/t)$$

En la cual «d» es el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros, que de acuerdo con las normas básicas de instalaciones interiores de suministro de agua está instalado o hubiere de instalarse para controlar el consumo del suministro solicitado.

«p» será el precio mínimo que por m.3 de agua facturado tenga autorizado a cobrar la entidad suministradora para la modalidad de suministro en el momento de la solicitud del mismo.

«t» será el precio mínimo que por m.3 de agua facturada tenga autorizado a cobrar la entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, de la Junta de Andalucía.

Según la anterior, las cuotas de contratación serán las siguientes:

Calibre del Contador	Tarifa año 2010
De 15 mm y menores	32,48 €
De 20 mm	54,14 €
De 25 mm	75,79 €
De 30 mm	97,45 €
De 40 mm	140,75 €
De 50 mm	184,07 €
De 65 mm	249,02 €
De 80 mm	313,99 €
De 100 mm y mayores	397,01 €

6. Fianza.

Según lo prescrito en el Art.º-57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, la fianza máxima a constituir por el abonado será el resultado de multiplicar el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la cuota de servicio que al suministro solicitado corresponda, y por el período de facturación expresado en meses establecido por la entidad suministradora, siendo casos especiales los de suministros contra incendios y suministros esporádicos, temporales o circunstanciales. Las cantidades resultantes son las siguientes:

DOMESTICO

Calibre del Contador (mm)	Fianza
De 15 y menores	66,45 €
De 20	88,60 €
De 25	328,25 €
De 30 y mayores	1.050,00 €

INDUSTRIAL, COMERCIAL Y OTROS USOS

Calibre Contador (mm)	Fianza
De 20 y menores	230,40 €
25	492,00 €
De 30 y mayores	1.575,00 €

COMUNIDADES PRIVADAS O EUC

Calibre Contador (mm)	Fianza
Todos	600,00 €

ORGANISMOS OFICIALES

Exento de fianza.

Suministros esporádicos, temporales o circunstanciales: el quíntuplo de la cuantía resultante.

7. Cuota de verificación de contador.

Los importes a abonar por la verificación de contador al amparo del artículo 49 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, serán los siguientes:

→ Contador de calibre 13 mm, 15 mm y 20 mm : 68,17 € + IVA

→ Contador de calibre superior a 20 mm : 99,00 €+ IVA

El procedimiento para solicitar la verificación del contador, será el establecido en el Reglamento de Prestación del Servicio.

Exenciones y bonificaciones

A los **pensionistas** cuyo consumo trimestral registrado por el contador no exceda de 30 m3 se le concederá una bonificación del 40% en el tramo de consumo comprendido entre los 21 y los 50 m3. Además deben reunir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Constar en el Padrón Municipal.
- 2) Ser jubilado o pensionista.

- 3) Tener más de 65 años.
- 4) Ser la vivienda en la que reside de forma habitual además de estar empadronado en ella.
- 5) Percibir unos ingresos que no superen anualmente el 125% del el salario mínimo interprofesional.
- 6) No convivir con familiares en edad laboral, excepto si éstos están incapacitados para el trabajo.
- 7) Ser el titular del suministro sobre el que se solicita la bonificación.

Para tener derecho a esta exención será necesario aportar a la Entidad Suministradora un certificado de los servicios sociales del Ayuntamiento, que acrediten el derecho. Para conseguir esta certificación, deberá solicitarse ante dichos servicios sociales acompañando los siguientes documentos:

- 1) Certificación de ingresos expedida por el organismo de donde reciba la pensión o jubilación.
- 2) Fotocopia del D.N.I.
- 3) En caso de convivir con familiar incapacitado, acreditarlo con certificado médico.

Los servicios sociales, acreditarán la situación familiar y económica del solicitante, proponiendo la concesión de la exención en cada caso concreto.

En el supuesto que la persona física no reúna todos y cada uno de estos requisitos, o que reuniéndolos, el consumo trimestral sea superior a 30 m³, abonará la tasa de agua potable al importe normal establecido para su tarifa.

A las **familias numerosas** cuyo consumo trimestral registrado por el contador no exceda de 60 m³ se le concederá una bonificación del 40% en el tramo de consumo comprendido entre los 21 y los 50 m³. Además deben reunir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Constar en el Padrón Municipal.
- 2) Acreditar su condición de familia numerosa.
- 3) Ser la vivienda en la que reside de forma habitual además de estar empadronado en ella.
- 4) No convivir con familiares en edad laboral, excepto si éstos están incapacitados para el trabajo.
- 5) Ser el titular del suministro sobre el que se solicita la bonificación.

Para tener derecho a esta exención será necesario aportar a la Entidad Suministradora un certificado del Ayuntamiento, que acrediten el derecho. Para conseguir esta certificación, deberá solicitarse ante el ayuntamiento acompañando los siguientes documentos:

- 1) Acreditación de su condición de familia numerosa.
- 2) Fotocopia del D.N.I.
- 3) En caso de convivir con familiar incapacitado, acreditarlo con certificado médico.

El ayuntamiento, acreditará la situación familiar y económica del solicitante, proponiendo la concesión de la exención en cada caso concreto.

En el supuesto que la persona física no reúna todos y cada uno de estos requisitos, o que reuniéndolos, el consumo trimestral sea superior a 60 m³, abonará la tasa de agua potable al importe normal establecido para su tarifa.

En el caso de **averías** localizadas en la red interior del cliente y, por tanto, bajo su responsabilidad, se le podrá practicar una liquidación de consumo reducida que será la que resulte más favorable de la aplicación de la tarifa de consumo que le corresponda, según el tipo de contrato, o de la establecida para otros usos. Además debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar la reparación de la incidencia que origina la reclamación. Para ello ha de constatarlo un operario del servicio que levantará el correspondiente acta.
- 2) Se haya mostrado diligencia en la reparación de la misma. Debe repararse en un plazo máximo de quince días.
- 3) No afecte a dos trimestres de facturación consecutivos.
- 4) Que no se haya producido fuga con anterioridad en el suministro para el cual se solicita la liquidación reducida. En este caso que a potestad de la Empresa Suministradora atender a lo solicitado.

Artículo 8º.- Contratación

Para la contratación de un suministro de agua y/o vertido, cualquiera que sea el uso al que vaya destinado el mismo, será necesario aportar la siguiente documentación:

En todos los casos, la establecida en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía (Decreto 120/91 de 11 de junio), que será:

- Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.
- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

Según los casos particulares lo siguiente:

- a) Suministros domésticos nuevos:
 - Licencia de primera ocupación, otorgada por el Ayuntamiento de Torrox.
 - En casos excepcionales de urbanizaciones en proceso de regularización: Autorización provisional del Ayuntamiento de Torrox
- b) Suministros domésticos antiguos (en cualquier caso y ello engloba incluso las viviendas dadas de baja por corte por impago):
 - Certificado de antigüedad emitido por el Ayuntamiento de Torrox.
- c) Locales con actividad industrial, que incluyen entre otros los siguientes:
 - Industrias de fabricación de cualquier producto.
 - Bares y restaurantes
 - Panaderías
 - Supermercados y tiendas que vendan cualquier cosa al público.
 - Tintorerías
 - Dentistas
 - Solicitud de licencia de apertura en el Ayuntamiento de Torrox..
- d) Cualquier otro tipo de local distinto de viviendas o locales industriales, como podrían ser:
 - Cocheras y garajes
 - Despachos privados de abogados o administradores de fincas
 - Locales sin uso.

- En estos casos, el peticionario del suministro, deberá firmar unas cláusulas especiales, mediante las que se comprometa a solicitar licencia de apertura en caso de realizar una actividad susceptible de ella.
- e) Usos que no requieren autorización de ningún tipo, más que la licencia de 1ª ocupación del edificio donde estén
- Contraincendios
 - Grifos de comunidad
 - Jardines privados
- f) Uso de piscinas comunitarias.
- Para la contratación del uso de piscina comunitaria, será necesario disponer de Licencia de Apertura de la misma, otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de Torrox.
- g) Para cualquier tipo de suministro de agua localizado en zonas de campo (fuera del área de cobertura):
Autorización Expresa del Ayuntamiento de Torrox.

Artículo 9º.- Normas de Gestión generales

1. El Ayuntamiento de Torrox gestiona este servicio mediante concesión administrativa a empresa privada, en los términos que para esta forma de gestión establece la legislación vigente aplicable, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y los Pliegos de Condiciones Generales y particulares de la Concesión.

2. Los consumos se computarán por m³, prescindiendo de las fracciones inferiores a un m³.

3. Las cuotas de servicio y de consumo se facturarán por trimestres, mediante recibo en el que también se exaccionarán las Tasas de Alcantarillado u otros servicios que puedan corresponder.

La Entidad Suministradora, atendiendo a criterios de racionalización administrativa y cercanía usuario en cuanto a las fechas de lectura y facturación, podrá elaborar el padrón de las cuotas trimestrales de forma fraccionada, mediante la confección sucesiva de dos o más zonas cobratorias o padrones parciales tramitándose cada uno de ellos de forma independiente y autónoma, respetando siempre la facturación trimestral.

En el caso de suministros cuyo consumo en el año anterior haya sido igual o superior a 500 m³, o el calibre del contador contratado sea igual o superior a 25 mm, excepto para los suministros contraincendios, la Entidad Suministradora, podrá incluir en tales supuestos dentro del padrón elaborado de forma fraccionada, las cuotas variables de consumo de estos suministros con periodicidad mensual, mediante la confección de la correspondiente lista cobratoria, tramitándose de forma independiente y autónoma adaptando al efecto los bloques de consumo trimestral contemplados en la tarifa para respetar su progresividad. Esta medida será comunicada a los clientes que pudieran ser afectados con al menos tres meses de antelación a la aplicación de la misma. En casos de alta o baja, la cuota de servicio correspondiente al trimestre en que el alta o baja se produzca, se facturará prorrateando por días naturales completos, incluyendo aquél en que tenga lugar el alta o baja. Igualmente, en estos casos, la cuota de consumo se calculará ampliando o reduciendo los bloques establecidos para el trimestre completo, proporcionalmente a los días en que el usuario permanezca en alta en el trimestre, incluido el día de la propia alta o baja. A estos efectos, se considerará con carácter general que el trimestre consta de noventa días.

El recibo se remitirá al domicilio en el que se presta el servicio o al domicilio fiscal, si el usuario lo tuviese solicitado así o lo hubiese hecho constar en el contrato, o a la dirección de correo electrónico facilitada por el cliente. También estará a disposición de los usuarios en las oficinas de la empresa concesionaria.

4. Las cuotas de los apartados 2 y 3 del artículo 7º de la presente Ordenanza, serán satisfechos por el usuario en el momento de formalizar el contrato de suministro mediante ingreso directo en las oficinas de la empresa concesionaria.

5. El plazo de ingreso en período voluntario será de dos meses a contar desde la apertura del respectivo plazo recaudatorio. Transcurrido ese plazo sin que se haya efectuado el pago, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio. Una vez iniciado este procedimiento de apremio, se aplicará el recargo legalmente establecido en el Reglamento General de Recaudación, para lo cuál el titular de Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de Torrox, dictará la preceptiva Providencia de Apremio general sobre las deudas vencidas.

Artículo 10º.- Normas de gestión para Urbanizaciones Privadas.

Dada la proliferación de urbanizaciones de carácter privado que existen en Torrox, se establecen unas normas específicas de gestión y facturación a comunidades de propietarios, Urbanizaciones de carácter privado y EUC, que se regirán por las presentes condiciones:

1.- El contrato de contador general de Urbanización Privada o EUC, se realizará en primer lugar y de manera previa a la contratación de cualquier suministro domiciliario de la urbanización.

Este contrato será formalizado por la comunidad de propietarios legalmente establecida o inicialmente por la promotora de la urbanización, al que se subrogará la comunidad de propietarios, en el momento de su constitución legal.

Para el caso de urbanizaciones ya constituidas, se establece un plazo de 3 meses para que se formalice el contrato del contador general. Trascurrido este plazo sin que se formalice dicho contrato, la Entidad Suministradora podrá proceder a la suspensión del suministro a la urbanización, al amparo del art. 66 del Decreto 120/91 de 11 de junio.

2.- El punto de suministro a todos los efectos legales y reglamentarios, será la llave de registro de la acometida general.

3.- El consumo registrado por el contador general, será el que dará fe de los consumos habidos en la urbanización privada, a efectos globales de facturación.

4.- Se facturará de forma individual, a cada copropietario, por el consumo individual medido por el contador instalado y existente en su vivienda. Para ello, será imprescindible que el contador se encuentre totalmente accesible para la toma de lectura, así como para su cambio en caso de avería o renovación, siendo siempre por cuenta del usuario la nueva ubicación (Decreto 120/91 de 11 de junio. BOJA nº 81 de 10 de septiembre).

5.- La diferencia existente entre la suma total de todos los contadores individuales y el total registrado por el contador general, se facturará de la forma siguiente:

La cuota variable del contador general, resultante de la diferencia, en caso de que esta exista y sea positiva, se facturará a la comunidad de propietarios o EUC, de acuerdo a la tarifa de aplicación.

Por tal motivo y sólo en los casos en los que exista esta diferencia, los volúmenes registrados y facturados podrán ser distintos; siendo la diferencia entre ambos, el volumen correspondiente de las diferencias existentes por el contador general.

6.- En cumplimiento del Decreto 120/91 de 11 de junio, y del RD 140/2003, de 7 de febrero, queda totalmente prohibida, la mezcla de aguas de distinta procedencia, a la suministrada por la Entidad Suministradora. En tales circunstancias, la comunidad dispondrá de una red en paralelo, para evitar dichas irregularidades. Esta red paralela

de agua distinta a la aportada por la Entidad Suministradora, estará totalmente separada de la de abastecimiento, y se señalará de forma adecuada para evitar cruzamientos erróneos. En el caso, de que se llegase a producir mezcla de aguas, se procederá a la suspensión inmediata del suministro de acuerdo a lo establecido en el art. 66, pto k) del R.S.D.A. 120/91.

Todo contrato de suministro domiciliario, tendrá en este caso, carácter subsidiario con el contador general de la urbanización, entendiéndose dicho contrato como la aceptación del compromiso de pago del consumo facturado por el contador general de la urbanización.

En consecuencia, el pago del consumo medido por el contador del contrato divisionario, no exime al usuario de la obligación de pago comunitario del consumo del contador general.

La falta de pago de la Comunidad de Propietarios ó propietario único ó en general, de la persona física o jurídica obligada al pago de los consumos generales, facultará a la Entidad Suministradora al corte del suministro, aún cuando los Usuarios titulares de los suministros individuales estén al corriente de pago.

Artículo 11º.- Suspensión del Suministro.

La entidad concesionaria podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos previstos en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía (Decreto 120/91 de 11 de junio).

Artículo 12º.- Extinción del Contrato.

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro que procedan, por las causas que se establecen en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía (Decreto 120/91 de 11 de junio), así como en el Reglamento de Prestación de Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua potable y Saneamiento de Torrox.

Disposición final.-

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor a partir del día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de Torrox, en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, de la Junta de Andalucía, y en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Disposición Transitoria.-

La tramitación de los expedientes cuyo devengo se hubiera producido antes de la vigencia de la presente Ordenanza, se resolverá con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio, ante la sala de tal naturaleza del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

11.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Art.1.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y con lo establecido en el título II de la Ley 8/89 de 13 de abril, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la Ley 39/88.

Art.2.-Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art.3.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de al concesión de la licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del art. Anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art.4.- Responsables.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la LGT. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la LGT.

Art.5.-Cuota tributaria.-

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad establecida por vivienda o local, debiendo ser la misma abonada junto con la licencia de primera ocupación. La tarifa de la presente Tasa será la siguiente:

Cuota de Servicio o Cuota fija.

DOMESTICO

Calibre contador (mm)	Euros/trimestre
20 y menores	3,03
25	8,96
30	23,91
40	35,87
50 ó más	59,78

La vivienda que no tenga suministro de agua de la red municipal, tendrá una cuota fija trimestral de 7,89 euros/trimestre.

INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Calibre contador (mm)	Euros/trimestre
20 y menores	7,87
25	13,45
30	35,87
40	53,80
50 ó más	89,67

Cuota de Consumo o Cuota Variable

DOMESTICO

Consumo	Euros/m3
De 0 a 20 m3 trimestre	0,19
De 21 a 50 m3 trimestre	0,31
De 51 a 100 m3 trimestre	0,68
Más de 100 m3 trimestre	1,24

INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Consumo	Euros/m3
De 0 a 100 m3 trimestre	0,51
Más de 100 m3 trimestre	0,71

Cuota de concesión de licencia o autorización de acometida

La cuota de concesión de licencia o autorización de acometida se fija en 200,26 euros.

Las valoraciones a considerar en la ejecución de las acometidas se ceñirán al siguiente cuadro de precios:

Cuadro de precios de acometidas de saneamiento:

Diámetro de tubo	Precio de acometida euros	Precio ml O
*Viviendas unifamiliares		
125mm	172,45	22,31*
Edificios 2 o 3 viviendas		
160 mm	279,28	28,96
200 mm	648,32	50,07
250 mm	705,42	59,59
315 mm	790,66	73,87

Para acometidas a viviendas unifamiliares cuya acometida exceda 6 m, se incrementará el coste de acometida en la cantidad que resulte de aplicar el exceso de acometida el precio para metro lineal establecido en el cuadro. Para acometida de edificios cuya acometida exceda de 12 m, se procederá conforme al apartado anterior, que sería función del tubo empleado.

Estos conceptos están sujetos en todo momento al IVA vigente.

Art.6.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Art.7.- Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 m. Y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art.8.- Declaración, liquidación e ingreso.-

Las personas obligadas al pago de esta tasa, bien en concepto de contribuyente o sustituto del mismo, vendrán obligados a presentar una declaración de altas de sus inmuebles en las oficinas municipales, acompañadas del justificante de haber causado alta el inmueble en el catastro de urbana, quedando igualmente obligados a presentar la oportuna declaración en los supuestos de alteraciones o bajas. Bien entendido que quien incumpla esta obligación seguirá sujeto al pago de esta tasa. Las declaraciones de baja surtirán efecto a partir del año siguiente a aquel en que sean formuladas. A la vista de estas declaraciones, y en su defecto, por la actuación investigadora de los servicios municipales, o mediante denuncias de los particulares a la administración municipal, ésta procederá a la elaboración del padrón de contribuyentes. La inclusión por primera vez en este padrón será notificada individualmente al contribuyente en forma reglamentaria, pero en los sucesivos ejercicios las notificaciones podrá realizarlas el Ayuntamiento colectivamente mediante publicaciones en el BOP.

Disposición final.-

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el ayuntamiento pleno entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1997 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

12.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DECLARACIÓN JURIDICO-URBANÍSTICA EN QUE PUEDAN ENCONTRARSE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TORROX

EXPOSICION DE MOTIVOS.-

Sin perjuicio de las distintas licencias urbanísticas que las Admones Locales, de acuerdo con las competencias ejercidas por atribución legal, puedan otorgar, tanto la propia Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, como el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y el D. 2/2012, de 10 de Enero, de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía, requieren, a fin de conocer cual sea el régimen jurídico urbanístico aplicable, la necesidad previa del reconocimiento de la situación jurídica-urbanística en que puedan encontrarse las edificaciones, construcciones o instalaciones.

Tal actividad administrativa, al amparo de lo dispuesto en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, posibilita el establecimiento de la oportuna Tasa que venga a cubrir el coste real o previsible del servicio, por lo que se propone la aprobación de la siguiente Ordenanza Fiscal:

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2, y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), y según lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, D. 2/2012 de 10 de Enero y Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, este Ayuntamiento, a propuesta de la Concejala Delegada de Urbanismo se establece la Tasa por Resolución administrativa de las declaraciones de la situación jurídico-urbanística en que puedan encontrarse las construcciones, edificaciones e instalaciones en el termino municipal de Torrox, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa municipal tendente a verificar, declarar o certificar la situación jurídico-urbanística de las edificaciones ejecutadas en el término municipal.

Por edificaciones se entenderá todo tipo de obras, instalaciones o construcciones susceptibles de soportar un uso que deba contar con licencia urbanística del municipio.

Entre otros, constituirán el hecho imponible de la presente Tasa la prestación de los servicios municipales referentes a:

1) Declaración de edificación ajustada a la Ordenación Territorial y Urbanística vigente, con o sin licencia o, contraviniendo sus condiciones, y verificación si se mantiene el uso originario o, en el supuesto de cambio de uso, si el nuevo resulta compatible con tal ordenación.

2) Declaración de la situación legal de Fuera de Ordenación y/o verificación de si la edificación mantiene el uso originario o, en el supuesto de cambio de uso, si el nuevo resulta compatible con la Ordenación territorial y urbanística vigente.

3) Declaración de la situación jurídico-urbanística de asimilado a la de Fuera de Ordenación.

4) Verificación de edificaciones aisladas en Suelo No Urbanizable, terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 5 de Mayo, y:

A) Caso de que se mantenga el uso y tipologías originarias y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística:

a) Emisión de certificación administrativa acreditativa de ser conformes con la ordenación territorial y urbanística vigente.

b) Emisión de certificación administrativa acreditativa de encontrarse en situación legal de fuera de Ordenación por no ser conformes con la Ordenación Territorial y Urbanística vigentes.

B) Caso de no mantener el uso y tipología originarias, no encontrándose en situación de ruina urbanística: Emisión de certificación acreditativa de la situación de asimilado a la de Fuera de Ordenación.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General tributaria, que siendo propietarios de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones que se refiere el artículo primero, soliciten y obtengan de la Administración Municipal la resolución acreditativa de la situación jurídico-urbanística de los mismos.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, objeto de la declaración de situación jurídico-urbanística, determinado mediante el presupuesto de ejecución material (P.E.M.), que figure en el certificado descriptivo y gráfico presentado por el sujeto pasivo, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial al que se adscriba dicho técnico o el que a tal efecto se estime por los Servicios Técnicos Municipales. El P.E.M. no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los módulos de referencia que, para cada momento, figuren aprobados en la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO).

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las cuotas tributarias establecidas serán las siguientes:

- a) Para el supuesto establecido en el apartado 1 del art. 2 se fija una cuantía fija de 100 €.
- b) Para el supuesto establecido en el apartado 2 del art. 2, la cuota será del 2 % del coste real y efectivo de la edificación.
- c) Para el supuesto contenido en el apartado 3 del art. 2, la cuota tributaria estará compuesta por la suma de:

- Elemento fijo:

- 750,00 euros, si el coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, es igual o inferior al importe de 60.000 €.
- El 1,25% del coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, si es superior al importe de 60.000 €.

- Elemento variable: será el resultante de aplicar al coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, el tipo de gravamen del 3,25%.

En caso de que en su día se hubiese concedido licencia de obras, habiéndose devengado entonces el impuesto correspondiente, la cuota de la presente tasa se calculará sobre el coste real y efectivo de las obras no amparadas por dicha licencia.

- d) Para el supuesto comprendido en el apartado 4.A.a) del artículo 2, se fija una cuota de 100 €.
- e) Para el supuesto contenido en el apartado 4.A.b) del art. 2, se fija una cuantía del 2 % del coste real y efectivo de la edificación.
- f) Para el supuesto contenido en el apartado 4.B), la cuota será la misma contenida en el apartado c) de este artículo.

En caso de desistimiento o renuncia del solicitante o de declaración de caducidad del expediente por causas imputables al mismo, con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la solicitud, la cuota a satisfacer será:

- En los supuestos gravados solo con cuota fija el 50 % de su importe.
- En los supuestos de concurrir en la cuota tributaria en elemento fijo y otro variable, la cuota a liquidar será la establecida como elemento fijo.
- En los supuestos gravados solo con un tanto por ciento del presupuesto se liquidará una cuota por importe de 500 €.

Cuando la verificación o el reconocimiento de la situación de las edificaciones en los supuestos contemplados en el art. 2 se efectúen de oficio por la Admon Municipal, las cuotas establecidas en este artículo se incrementarán en cada caso en un 100 % del importe que proceda.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la solicitud presentada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de la documentación presentada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez aprobada la declaración de la situación jurídico-urbanística.

ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN.

Las personas interesadas en la obtención de la resolución administrativa por la que se declare la obra, construcción, edificación, instalación o actividad en una determinada situación jurídico-urbanística, presentarán, previamente, en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañada de la documentación que a tal efecto se ha señalado para su tramitación por el Pleno Municipal.

ARTÍCULO 9º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, estará a lo dispuesto en los artículos 77, 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11º.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza , queda derogada la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Resolución administrativa de declaración en situación legal de asimilado a la de fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones, aprobada por el Pleno Municipal en Sesión de fecha 25/06/2012, así como cuantos preceptos de anteriores Ordenanzas y Normas locales se opongan a esta Ordenanza.

ARTÍCULO 12º.- DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor tras su completa publicación en el Boletín oficial de la Provincia y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

13.-IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios RELATIVOS A COTOS DE CAZA Y PESCA

ART.-1. NORMATIVA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1.986 de 18 de Abril, y disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se establece la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Gastos Suntuarios que pasará a tener los preceptos que a continuación se expresan.

ART.-2. HECHO IMPONIBLE

El impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos

ART.-3. SUJETOS PASIVOS

Estarán obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o de pesca en el momento de devengarse el impuesto.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir al titular del aprovechamiento el importe del Impuesto.

ART.-4. BASE IMPONIBLE

La base de este impuesto será el valor de aprovechamiento cinegético o piscícola. A estos efectos se adoptaran los valores que para cada coto fije la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

ART.-5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

ART.-6. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

ART.-7. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Los sujetos pasivos de este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. Dicha declaración se ajustará al modelo determinado por el Excmo. Ayuntamiento, y se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ART.-8. PAGO

Recibida la declaración anterior, el Excmo. Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

No obstante lo anterior, el impuesto también podrá liquidarse en régimen de autoliquidación por los sujetos pasivos conforme a los datos emitidos por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía, relativos a las matrículas de los cotos.

ART.-9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones y sanciones y a sus distintas calificaciones, se aplicará la normativa general tributaria.

ART.-10. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Torrox, entrará en vigor una vez sea publicada en el BOP, comenzando a aplicarse a partir de esta fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.